

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el día 22 de julio se recibió en el correo institucional, enviado desde el Email hernan.quinones@cobrocoactivo.com.co documento suscrito por la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA en el que, invocando la calidad de apoderada de Banco de Occidente, solicita como medida cautelar el embargo del bien inmueble con M.I. 012-64467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Se constató que la abogada Dana María Ramírez Ospina aparece registrada ante el Consejo Superior de la Judicatura con el Email: ANA.RAMIREZ@COBROACTIVO.COM.CO , diferente a aquel del cual remitió la comunicación.

De la revisión que se hace al expediente, se encuentra que quien aparece legitimada como mandataria judicial de la entidad demandante es la abogada MARÍA CAMILA MEJÍA DUQUE, según poder que obra a folio 1 del C.1 del expediente, quien solicitó tener como dependiente judicial a ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, mediante escrito del 28 de mayo de 2009, obrante a folio 11 del expediente.

Se hace necesario aclarar que mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

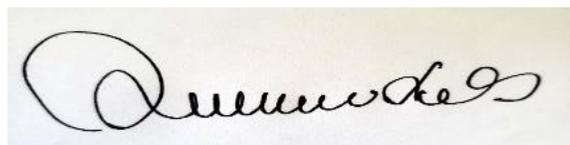
Referencia	Proceso ejecutivo mixto
Demandante	Banco de Occidente.

Demandado	Jesús Albeiro Jaramillo Restrepo.
Radicado	05308-31-03-001-2009-00277-00
Asunto	Deniega solicitud y requiere.
Auto int.	0491

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho que la solicitud de medida cautelar deprecada por la libelista ha de denegarse, en tanto no se encuentra legitimada en el expediente, por no tener el derecho de postulación.

En consecuencia, se le requiere para que allegue el poder que para tal efecto le confiera Banco de Occidente, o la sustitución de quien funge como mandataria judicial, y para que actualice la información y registro, del correo electrónico donde recibirá notificación, ante el Consejo Superior de la Judicatura, y acreditar dicha gestión al proceso; lo anterior si se tiene en cuenta que esos requisitos constituyen la identidad de quien actúa como abogado, y por las obligaciones previstas en el Decreto 806 de 2020, artículos 2 y 6.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora Juez, me permito informarle que el término de traslado de los recursos de reposición interpuestos por la parte demandante en el presente proceso, transcurrió los días 12, 13 y 14 de agosto de 2020, sin que la parte demandada hiciera manifestación alguna.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Referencia	Proceso de expropiación
Demandante	Departamento de Antioquia.
Demandado	Olga Lucía Valencia Castaño.
Radicado	05308-31-03-001-2007-00478-00
Asunto	Resuelve recursos.
Auto int.	0488

Vista la constancia que antecede, y con el fin de resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte demandante, frente a los autos del 17 de febrero de 2020 y 4 de marzo de 2020, que, en su orden, dispusieron la entrega de los dineros a la parte demandada, y no dio trámite al recurso interpuesto por la parte actora, respectivamente, a ello se procede como sigue.

SUPUESTOS FÁCTICOS.

En el presente asunto se profirió sentencia el día 25 de abril de 2008, en la que se decretó la expropiación de la faja de terreno deprecada en la demanda, que hace parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-5520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. La sentencia fue notificada por edicto del 2 de mayo de 2008 y frente a la misma no se interpuso recurso de apelación, por lo que quedó ejecutoriada el día 9 de mayo de 2020. (ver folios 84 a 94 del expediente).

A folio 95 obra constancia de elaboración de los oficios 0440 y 0441 para instrumentos públicos para la cancelación de la inscripción de la demanda y el registro de la sentencia, y que tanto estos como las copias de la sentencia fueron retirados el día 16 de mayo de 2008.

Por auto del 25 de septiembre de 2019, adicionado por auto del 31 de octubre de 2019, se determinó la indemnización que debe reconocer el Departamento de Antioquia y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá a la parte demandada, la cual se fijó en la suma de \$701.665.774. (ver folios 879 a 881 y 898 del expediente).

Mediante proveído 0133 del 17 de febrero de 2020, visible a folio 998 se dispuso la entrega de los dineros existentes en el proceso por valor de \$425.575.819,20 a la parte demandada, para lo cual dispuso el fraccionamiento del título judicial en la forma requerida por ella.

Dicha providencia fue notificada por estados 023 del 18 de febrero de 2020, y el término de traslado feneció el día 24 del mismo mes y año, toda vez que el día 21 estuvieron suspendidos los términos, según constancia que milita a folio 498 vuelto.

El día 24 de febrero de 2020, la parte demandante por medio de mandatario judicial, esto es dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a dicha decisión lo cual fundamentó en el hecho del no registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que distingue el inmueble de mayor extensión del que hace parte la franja de terreno expropiada, lo que, según él, constituye un requisito infaltable para poder ordenarse la entrega de la indemnización a la parte expropiada, conforme a los artículos 458 del C.P.C. y 399 – 12 del C. G. P., y que según información de Hatovial, de fecha 19 de febrero de 2020, obedece a una obligación pendiente por intereses en la liquidación de rentas departamentales, la que no se ha podido realizar. Indica además el informe de Hatovial, que la indemnización fue puesta a disposición del juzgado para que no generara intereses. (ver folios 1011 y 1012 del expediente).

Concretamente sobre el punto de inconformidad planteado por la parte actora en el escrito de recurso, el despacho por auto 221 del 4 de marzo de 2020, señaló que la petición de la no entrega de la indemnización es improcedente y dispuso no dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos, toda vez que el motivo de no registro, según información de la Sociedad HATOVIAL S.A.S., es por un asunto administrativo atribuido a ellos mismos y no a una nota devolutiva de la Oficina de Registro que requiera la intervención del juez para aclarar o corregir algo en la providencia a registrar; y que los demás motivos, no pueden ser obstáculo para entregar la indemnización a los demandados, que entre otras cosas, no está en discusión, ni siquiera su monto. (ver folio 1013 del expediente.)

Este proveído se notificó por estado 035 del 5 de marzo de 2020, y el día 9 del mismo mes y año, la parte actora allegó escrito obrante a folios 1015 y 1016, en el que interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la decisión de no imprimir trámite al recurso, lo cual fundamentó indicando, que al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que dicte el juez; y que no existe norma que prohíba la interposición del recurso en este caso, por lo que el mismo es procedente.

Y que la decisión impugnada, que negó la petición de no entrega de la indemnización por improcedente, carece de sustento y potestad legal, ya que las causas que justifican la no inscripción de la sentencia, no están enlistadas taxativamente en la ley y que la razón que expuso HATOVIAL para no haberse inscrito aún la sentencia no puede juzgarse, declararse ni calificarse

tan solo al arbitrio del juez como “improcedente”, a más de desatar los recursos sustrayéndose del procedimiento establecido en la ley, lo que es violatorio del derecho de contradicción y defensa.

Solicita entonces, revocar la decisión impugnada y resolver el recurso formulado frente al proveído del 18 de febrero de 2020 atendiendo a las formas y procedimientos legales.

El día 6 de julio de 2020 la parte demandada allegó al correo institucional del juzgado, escrito en el que insiste en la entrega de la indemnización argumentando que la entrega de la faja de terreno se hizo en forma anticipada hace 3 años, que el terreno actualmente es vía pública perteneciente a la doble calzada Niquía hatillo y que los demandados no han recibido dinero; y que el no registro de la sentencia obedece a negligencia del abogado de la parte actora que hoy quiere alegar su descuido en su favor, formalismo que no altera de ninguna forma la entrega del título, y agrega que el abogado demandante con el recurso quiere hacer más gravosa la situación y que si no se ha registrado la sentencia por el no pago de intereses, eso corresponde a un trámite que debe resolver internamente HATOVIAL.

Afirma que uno de los herederos de la demandada del que hace parte un adulto mayor, están pasando por situaciones económicas difíciles, más en esta época de pandemia, que el proceso incluso se inició sin que la parte demandante hubiera consignado el valor del avalúo más el 50% que ordena el artículo 457 del C. P. C. y que la demora en finiquitar este proceso y recibir el dinero lo ven como un castigo del Estado y solicita protección y agilidad en el trámite para mantener el equilibrio de las partes y que los demandados no asuman más cargas y puedan ver resarcidos todos estos años de espera.

CONSIDERACIONES

De los recursos antes mencionados se dio traslado por 3 días a la parte demandada, tal y como se advierte de la constancia secretarial, y ésta guardó silencio.

En virtud del recurso último que nos ocupa el Despacho procedió a revisar nuevamente la actuación surtida y advirtió que efectivamente el recurso de reposición interpuesto frente a la decisión notificada el 18 de febrero de 2020, se resolvió el 4 de marzo de 2020, desatendiendo a las formas procesales establecidas hoy por el artículo 319 del C. G. P., en tanto no se corrió el traslado a la parte contraria por el término de 3 días, mediante aviso, según el artículo 110 ibídem.

Así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial que al recurrente le asiste razón en cuanto la causal alegada es objetiva, por cuanto la ley exige que del recurso de reposición interpuesto se debe dar traslado a la parte contraria, previo a resolver y no se hizo.

Consecuente con lo anterior, y sin tener que recurrir a mayores argumentaciones, se dispondrá revocar el proveído del 4 de marzo de 2020, que dispuso no dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 17 de febrero de 2020, para en su lugar proceder a resolver nuevamente atendiendo las formalidades legales, no sin antes indicarle al libelista recurrente que las formas están establecidas para hacer efectivos los derechos sustantivos y que no siempre que se omitan,

constituyen violación de los derechos de contradicción y de defensa, como lo afirma.

Surtido pues el traslado del recurso interpuesto por la parte demandante frente al auto del 17 de febrero de 2020, notificado por estado del día 18 del mismo mes y año, que dispuso la entrega de la indemnización a la parte demandada, y que, según el recurrente, dicha decisión carece de fundamento legal en tanto es requisito infaltable para ordenar la entrega de la indemnización el registro de la sentencia que ordena la expropiación, conforme a lo previsto por los artículos 458 del C. P. C. hoy 399 – 12 del C. G. P., lo que no ha sido posible, según información de HATOVIAL, de fecha 19 de febrero de 2020, por existir una obligación pendiente por intereses en la liquidación de rentas departamentales; encuentra el despacho que la petición de no entrega de la indemnización ha de prosperar, atendiendo única y exclusivamente a la interpretación literal o exegética de la norma que considera el despacho debe hacerse en este caso y no por las causas o motivos que sustentan lo alegado por el apoderado judicial de la parte actora, si se tiene en cuenta que el motivo del no registro de la sentencia obedece a un asunto de carácter administrativo que es potestativo de la entidad demandante el realizarlo o no, y que puede mantenerlo suspendido durante el tiempo que desee, en detrimento de los derechos de la parte demandada pues no corresponde a una nota devolutiva de la Oficina de Registro que requiera la intervención del juez para aclarar o corregir algo en la providencia a registrar.

Es por lo anterior que los demás motivos, no pueden ser obstáculo para entregar la indemnización a los demandados, que entre otras cosas, no está en discusión, ni siquiera su monto. Basta con observar que la copia de la sentencia y los oficios respectivos librados por el despacho y que permiten su registro para consolidar el derecho en cabeza de la entidad demandante, fueron retirados del expediente el día 16 de mayo de 2008, según constancia que obra a folio 95.

De allí entonces, que la solicitud de no entrega de la indemnización a la parte demandada hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, con el solo argumento formal de no haberse registrado la sentencia, por así disponerlo el artículo 458 del C. P. C., hoy, el artículo 399 del C. G. P., no tiene fundamento fáctico, porque la causal o motivo del no registro le es imputable únicamente a la parte demandante, pero como antes se dijo, atendiendo a la literalidad de lo señalado por el numeral 12 del artículo 399 del C. G. P., pero sobre todo **a la maximización de la cautela que nos es exigible en tratándose de dineros de recursos públicos que pudieran verse mal comprometidos en caso de que por algún motivo se devuelva el registro de la sentencia por el funcionario competente**, riesgo que no puede correr el juzgado, en este caso se repondrá la decisión que ordenó la entrega de la indemnización a la parte demandada, pero adoptando medidas con el fin de garantizarles los derechos.

Para esos efectos se requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda al pago de rentas, y acredite al despacho el registro de la sentencia so pena de aplicar las sanciones que establece la ley por el no cumplimiento de las obligaciones y deberes que señala el artículo 78 del C. G. P., además de compulsar copias a la contraloría General de la Nación para que determine responsabilidades y sanciones por esta mala gestión de la entidad pública en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones.

Es importante dejar sentado que los argumentos fácticos planteados por la parte demandante a estas alturas no tienen presentación, aún más si se tiene en cuenta que **lleven más de 11 años con la sentencia en su poder** para el registro y no lo han hecho, viniendo ahora a alegar como excusa que no les ha sido posible ponerse al día con el pago de unos intereses de la liquidación de rentas departamentales para tal fin, lo que ciertamente, se advierte, **está vulnerando los derechos de la parte demandada.**

En atención a la decisión que ha de adoptarse no se hace necesario resolver sobre el recurso de alzada, interpuesto en forma subsidiaria del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

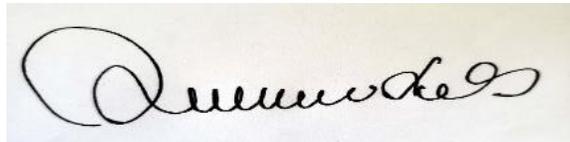
PRIMERO. Revocar el proveído del 4 de marzo de 2020, que dispuso no dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto del 17 de febrero de 2020, únicamente en el punto de inconformidad, para en su lugar proceder a resolver nuevamente atendiendo las formalidades legales, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reponer la decisión impugnada del 17 de febrero de 2020, que ordenó la entrega de la indemnización a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda al pago de rentas, y acredite al despacho el registro de la sentencia so pena de aplicar las sanciones que establece la ley por el no cumplimiento de las obligaciones y deberes que señala el artículo 78 del C. G. P., además de compulsar copias a la contraloría General de la Nación para que determine responsabilidades y sanciones por esta mala gestión de la entidad pública en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones.

CUARTO: En atención a la decisión que aquí se adopta, no se hace necesario resolver sobre el recurso de alzada, interpuesto en forma subsidiaria del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 03 de 2020. Se deja en el sentido que el apoderado judicial de la parte demandante, allega al correo institucional, solicitud de impulso de proceso, del correo juan@asesoriasjuridicas.co.

El correo de donde se remite la solicitud no se encuentra inscrito en el listado de abogados inscritos de Antioquia, allegado por el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo tanto, no se cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

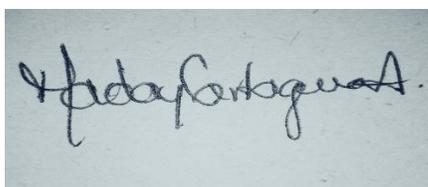
Revisado el expediente, se observa que obra en el expediente escrito del apoderado de la parte demandada (fl.151, 152) allegada el 09 de marzo de 2020, solicitando que el Despacho se pronuncie sobre el acápite 4 de la contestación de la demanda denominado INTEGRACION DE LA PARTE DEMANDADA, por cuanto en auto del 04 de marzo de 2020, no se hizo pronunciamiento al respecto.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso verbal R. C. E.
Demandante:	Yenny Alejandra Herrera Suárez y Otros
Demandado:	Tecnicargas de Colombia Ltda.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00140-00
Auto (l):	477

Del estudio que el Despacho hace de la solicitud de vincular como parte demandada al señor ELIBARDO OROZCO OROZCO, por ser propietario del vehículo de placas AHJ871 para el momento de ocurrencia de los hechos, deprecado por TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA., se observa que dicha petición es procedente a la luz del art. 64 del C.G.P., por lo que se accede a la misma y se dispone su citación.

Del llamamiento en garantía deprecado por TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA., se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos por los artículos 64, 65 y 82 del C. G. P., por lo que se admitirá el mismo, disponiéndose la citación del señor ELIBARDO OROZCO OROZCO, llamado en garantía, a quien se le notificará el presente proveído en la forma dispuesta por la ley.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que realiza TECNICARGAS DE COLOMBIA S.A., frente al señor ELIBARDO OROZCO OROZCO, dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurado por YENY ALEJANDRA HERRERA SUAREZ y ERIKA MARCELA HERRERA SUAREZ, en contra de TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO: Se ordena citar al llamado en garantía, citación que se hará mediante la notificación en la misma forma establecida para el auto admisorio de la demanda, en la forma dispuesta por el art. 289 y ss. del C.G.P, y art. 6 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado será el mismo de la

demanda inicial, que es de veinte (20) días, conforme lo dispuesto por el artículo 66 del C. G. P.

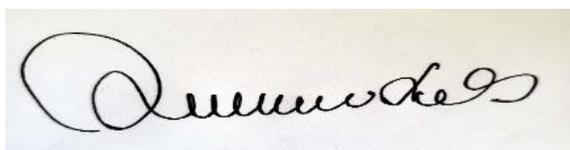
Lo anterior si se tiene en cuenta que el llamado en garantía no es parte en el proceso.

TERCERO: El llamado en garantía podrá presentar en un solo escrito contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, además solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en este asunto, para que procedan a registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se requiere a las partes a través de sus voceros judiciales para que envíen comunicaciones simultaneas para adecuar la actuación al citado decreto.

NOTIFÍQUESE.

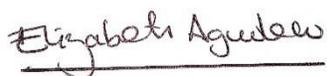


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00109 fue radicada al despacho vía correo institucional el 06 de agosto de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la demanda el Municipio de Girardota al Email : noficaciones.judiciales@girardota.gov.co y a la demandada Junta de Acción Comunal Vereda el Yarumo al correo asocomunalgirardota@gmail.com, igualmente le participo que el correo desde el que se radico la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Juan Carlos Zuluaga Zuluaga el cual es: zuluagaabogados@une.net.co.
Girardota, 09 de septiembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00109-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Delio de Jesús Bohorquez
Demandadas:	Municipio de Girardota y Junta de Acción Comunal Vereda el Yarumo
Auto Interlocutorio:	478

Al estudiar la presente demanda interpuesta por DELIO DE JESÚS BOHORQUEZ, en contra el MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA EL YARUMO, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Aportar certificado de Existencia y Representación de la Junta de Acción Comunal Vereda el Yarumo, emitido por Dirección de Organismos Comunales

de la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social de la Gobernación de Antioquia, la cual contenga la dirección para notificación judicial que se haya registrado preferiblemente.

- B)** Habrá de estimarse las pretensiones, concretándose el concepto, el valor de cada una.
- C)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará a las demandadas, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020. esos datos, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- D)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a las demandadas, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

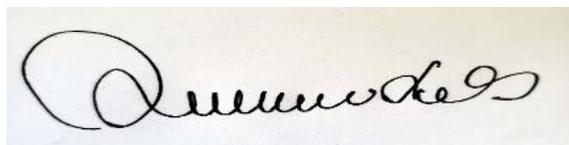
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por DELIO DE JESÚS BOHORQUEZ, en contra el MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA EL YARUMO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA con T.P. 72.951 del C.S. de la J., para que represente a los demandantes en los términos de su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que mediante auto del 4 de agosto de 2020, notificado por estados del día 6 del mismo mes y año, se inadmitió la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de entrega del bien inmueble de que da cuenta el laudo arbitral que sustenta la petición, proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de comercio de Medellín, el día 4 de mayo de 2020, numerales 4 y 5 de la parte resolutive, con el fin de que la parte interesada subsanara los requisitos allí exigidos, allegando escrito el 14 de agosto de 2020 a las 2:52pm, remitido desde el E-mail arturocardonaac@hotmail.com , el cual no figura en la lista de correos registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura, exigencia esta que no se le hizo en el citado auto.

De la revisión que se hace al escrito de subsanación de requisitos, se advierte que no acreditó el envío de la comunicación a la parte demandada, exigencia prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Extraproceso.
Demandante	Juan Camilo Rodríguez Herrera
Demandados	Luciano Puerta Mesa.
Radicado	0530831030012020-00110-00
Asunto	Inadmitir nuevamente solicitud.
Auto Int.	0481

Vista la constancia que antecede, se procede entonces a resolver sobre la solicitud que eleva el togado, en calidad de apoderado judicial del señor JUAN CAMILO RODRÍGUEZ HERRERA, petición que sería procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 No.11 del C. G. P., advirtiéndose, sin embargo, que hay lugar a inadmitirla nuevamente, toda vez que la parte interesada, si

bien cumplió con algunos de los requisitos que le fueron exigidos, no acreditó haber notificado en forma simultánea al demandado LUCIANO PUERTA MESA, pese a que así lo informó en su escrito, conforme a lo previsto por el numeral 6º de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020.

El inciso 4 del artículo 6º del Decreto en cita, establece que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda y si bien, claro tiene este Despacho que la presente petición no es una demanda, es importante indicar que el artículo 2 del mismo decreto, sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, establece que, se utilizarán los medios tecnológicos en todas las actuaciones, audiencias y diligencias, lo que sustenta, aún más, la decisión de inadmisión de la solicitud, y que en esta oportunidad daría lugar al rechazo, pero que el Despacho con el fin de no denegar justicia y atendiendo el hecho de la novedad en la gestión judicial, considera que es procedente solo inadmitirla nuevamente con el fin de que la parte interesada acredite dicho requisito.

Deberá proceder de igual forma con el escrito de subsanación de requisitos y los anexos, en cumplimiento al presente proveído, por así disponerlo el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiéndolo al demandado a su correo electrónico.

Se requiere igualmente al libelista para que proceda al registro ante el Consejo Superior de la Judicatura, al igual que el correo electrónico, requisito que constituye la identidad del abogado.

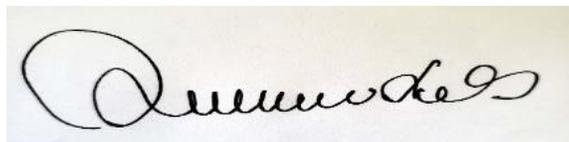
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE LA SOLICITUD de fijar fecha para la diligencia de entrega deprecada en el escrito que dio lugar a este trámite, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre ocho (08) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue inadmitida por auto del 14 de agosto de 2020, y la parte actora allegó los requisitos exigidos vía correo electrónico el día 21 de agosto de 2020, a las 3:11pm, desde el E-mail montoyayrestrepoabogados@hotmail.com, el cual no figura en la lista de correos registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura, pero de la revisión que se hace del texto de la demanda, se observa que en el acápite de notificaciones se relaciona igualmente el correo electrónico oscarvismar@hotmail.com que sí aparece registrado a nombre del abogado OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, quien suscribe la demanda y el escrito por medio del cual subsanó requisitos.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Janeth Maritza Correa Vargas
Demandado	Samuel Orlando Rodas López
Radicado	05308-31-03-001-2020-00086-00
Asunto	Libra mandamiento de pago.
Auto Int.	0465

Subsanados dentro del término legal concedido los requisitos exigidos por la parte actora, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

La parte actora allegó como documentos base de la ejecución 7 pagarés y copia auténtica de la escritura 2.355 del 16 de mayo de 2016 de la Notaría 18 de Medellín, por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-6504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por parte del señor Samuel Orlando Rodas

López en favor de la señora Janeth Maritza Correa Vargas, la cual tiene la constancia de ser fiel y primera copia tomada del original que presta mérito ejecutivo.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva hipotecaria cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., así como con el Decreto 806 de 2020, en virtud de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JANETH MARITZA CORREA VARGAS, y en contra de SAMUEL ORLANDO RODAS LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$89.560.000.00) por concepto de capital adeudado del pagaré No. 1, por valor de \$100.000.000, creado el día 16 de mayo de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 2.) Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 2, creado el día 16 de mayo de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 3.) Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 3, creado el día 16 de mayo de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 4.) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 4, creado el día 10 de junio de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 5.) Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000.00) por concepto de capital representado en el pagaré No. 5, creado el día 13 de octubre de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 6.) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000.00) por concepto de capital adeudado del pagaré No. 6, creado el día 15 de agosto de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- 7.) Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00) por concepto de capital adeudado del pagaré No. 7, creado el día 31 de octubre de 2016, más los intereses de mora a la tasa máxima legal determinada por la

Superintendencia Financiera, desde el 17 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Los anteriores pagarés fueron respaldados mediante la escritura pública de hipoteca N° 3.255 del 16 de mayo de 2016, de la Notaría 18 del Circulo de Medellín, documentos que fueron allegados como base de recaudo (folios 7 a 32 del expediente virtual, paquete 2)

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

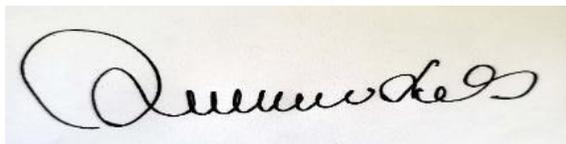
CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **012-6504**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, sobre el cual el demandado constituyó gravamen hipotecario a favor de la ejecutante. (Art. 468 No. 2 del C. G. P.)

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, con el fin de que inscriba la medida en el folio indicado, y lo remita a este Juzgado para verificar la situación jurídica del inmueble.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.). La notificación procede en los términos de los artículos 289 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y ss. Del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, con T.P. N° 108.710 del C. S. de la Judicatura, conforme a las facultades del poder conferido (artículo 75 del C.G.P.) y se le **INSTA** para que en adelante, todas las actuaciones procesales sean remitidas desde el correo electrónico que tiene registrado ante el Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en presente proceso por auto del 5 de agosto de 2020, notificado por estados el día 6 del mismo mes y año, se dispuso correr traslado a las partes por 3 días del dictamen rendido por el perito, con el fin de que solicitaran complementación o aclaración, en aplicación al numeral 5 del artículo 238 del C. P. C.

El término concedido feneció el día 12 de agosto de 2020, término dentro del cual la parte demandada remitió al correo institucional del juzgado, desde el Email: 398778@certificado.4-72.com.co escrito mediante el cual solicita aclaración y complementación del dictamen; la constancia del envío del correo data del 12 de agosto de 2020.

Se constató que la abogada Yeny Elisa Mejía Cuartas aparece registrada ante el Consejo Superior de la Judicatura con el Email: jem220@hotmail.com , diferente a aquel del cual remitió la comunicación.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

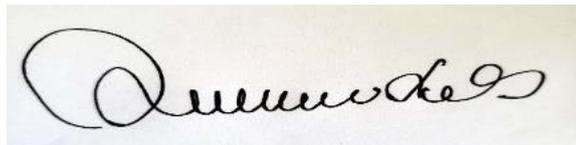
Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Carlos Andrés Ortega y Otro
Demandado	Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Radicado	05308-31-03-001-2010-00320-00
Asunto	Requiere al perito aclarar y complementar dictamen.
Auto int.	0486

Vista la constancia que antecede, el despacho encuentra que la solicitud de complementación y aclaración del dictamen hecha por la apoderada judicial de la parte demandada es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 238 No.5 del C.P.C., y en consecuencia se accede a la misma, y para tal efecto se dispone requerir al perito para que en el término de 10 días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído se sirva aclarar y complementar el dictamen en los aspectos requeridos por la entidad demandada.

Se requiere a la parte demandada para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este auto por estado, efectúe la comunicación al perito de la presente decisión, y 3 días más para acreditar dicha gestión al proceso.

Finalmente se hace necesario requerir a los apoderados judiciales de las partes para que actualicen la información y registro, tanto de sus nombres como de los correos electrónicos donde recibirán notificaciones, ante el Consejo Superior de la Judicatura, y acreditar dicha gestión al proceso; lo anterior si se tiene en cuenta que por mandato del Decreto 806 de 2020, artículos 2 y 6, es obligación comunicar a las otras partes, en forma simultánea, de cualquier solicitud que se haga al juez, lo cual debe hacerse desde y a los correos que aparezcan registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, agosto veintiséis (26) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la parte demandante subsanó requisitos de inadmisión el día 6 de agosto de 2020, mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado desde el E-mail andresmontoyavelez@gmail.com y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Se advierte igualmente que el abogado que ejerce la representación de la parte actora, no se encuentra inscrito con su correo electrónico, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandados	Félix de Jesús Ramírez Isaza y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00082-00
Asunto	Admite demanda y ordena acumulación de proceso.
Auto Int.	0457

Vista la constancia que antecede y en atención al escrito por medio del cual la parte actora subsanó requisitos que le fueron exigidos por auto del 30 de julio de 2020, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL.

Considera el Despacho, en primer lugar, que le asiste razón al togado, cuando manifiesta que no debe cumplir con el primer requisito que le fue exigido, toda vez que con el escrito de demanda solicitó medidas cautelares, lo que lo exime de la obligación de notificar simultáneamente la demanda a los demandados, tal y como lo estatuye el artículo 6º. Del Decreto 806 de 2020.

En lo referente al segundo requisito y último requisito, esto es, hacer el juramento estimatorio, conforme a lo previsto por el artículo 82 No. 7, y art. 206 del C. G. P., en virtud de las pretensiones de reconocimiento de frutos producidos por el inmueble, la parte actora desistió de las mismas.

Encuentra, entonces el Despacho que la demanda aúna los supuestos normativos de los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, concordantes con los artículos 368 y ss., ibídem, y en consecuencia, se procederá a su admisión.

De otro lado, del estudio que se hace a la demanda y los anexos, encuentra el despacho que la parte actora solicita la acumulación al trámite que ha de dársele a este proceso, del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, con radicado No. 2018-00373, indicando en el texto de la demanda que se reúnen los presupuestos legales de los artículos 148 y 149 del C. G. P., normas que establecen:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.”

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

“Artículo 149. Competencia

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Al efecto se tiene que el proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, donde aparecen como demandantes Félix de Jesús Ramírez Isaza, Fabián Alonso Madrid Herrera, Luis Eduardo Quintero y Ferney Alonso Tamayo, y como parte demandada, la señora Adriana María Mejía Fernández, en calidad de heredera sobreviviente del señor José Ignacio Mejía, tiene como pretensión que se declare que la parte demandante es dueña del

predio que pretende usucapir, por haberlo adquirido por prescripción y el trámite que debe seguirse es el del proceso verbal.

En el proceso que aquí nos ocupa, que también corresponde darle el trámite del proceso verbal, obra como demandante la señora Adriana María Mejía Fernández, en calidad de heredera sobreviviente del señor José Ignacio Mejía, y como demandados, los señores Félix de Jesús Ramírez Isaza, Fabián Alonso Madrid Herrera, Luis Eduardo Quintero y Ferney Alonso Tamayo, y tiene por objeto, en primer lugar, la restitución del mismo bien que se pretende en pertenencia en aquel, ya que se pide que se ordene el lanzamiento de los demandados en virtud de la perturbación que ejercen sobre el mismo; y como pretensión subsidiaria, se solicita la reivindicación, en el evento de que se demuestre que los demandados son poseedores del predio.

Tenemos elementos comunes en ambos procesos, cuales son, el bien sobre el cual versan las demandas; las partes, ya que quienes aquí son demandados, son demandantes en el proceso que se pretende acumular.

Vistas las cosas de este modo, encontramos que se cumple con lo estatuido por el numeral 1 del artículo 148 del C. G. P., en su inciso primero, por encontrarse ambos procesos en la misma instancia, y el auto admisorio de la demanda en el proceso que se pide acumular, sólo se ha notificado a quien aquí funge como demandante, ya que en el proceso que se pretende acumular, faltan por notificarse las personas indeterminadas y las demás personas que se deben vincular por disposición del artículo 375 No. 6 ibídem, según lo informado por la parte actora en el texto de la demanda; y ambos procesos deben tramitarse por el mismo procedimiento.

Pero además, deberá determinarse si se configura alguna de las causales que trae dicha norma, encontrando que, no se cumple con la causal a), en cuanto las pretensiones aquí formuladas, no se habrían podido acumular en la demanda cuya acumulación se deprecia en este escrito, porque son contradictorias; pues en el proceso de pertenencia, los demandantes solicitan ser declarados dueños del predio por haber adquirido por prescripción, y en este proceso la demandante pretende la restitución del bien, ya sea porque se declare que los demandados son tenedores, o porque poseen sin los requisitos para adquirir por el modo de la prescripción.

En cuanto a la causal b), es decir, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, tenemos que se cumple con dichos presupuestos, ya que las pretensiones sí son conexas, porque se sirven de los mismos hechos, versan sobre el mismo objeto material, se sirven de las mismas pruebas y además, las partes en uno y otro proceso, son demandantes y demandados recíprocos, tal y como antes se dijo.

El tercer caso, establecido en el literal c), es cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos, significando lo anterior que este caso no se configura, ya que se requiere de los dos elementos allí consagrados; esto es, que el demandado sea el mismo, y además, cuando las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

Entonces podemos concluir que no es cierto como lo pregona la parte demandante, en el sentido de que se cumplen todos los requisitos establecidos por los artículos 148 y 149 del C. G. P., sino los del inciso primero del numeral 1 del artículo 148, así como el literal b, de la misma norma, requisitos que son suficientes para que proceda la acumulación, la cual se ordenará en esta providencia. Igualmente este Despacho asumirá la competencia para conocer del asunto, conforme a lo previsto por el artículo 149, y se dispondrá oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, con el fin de que remita a este Despacho el proceso de pertenencia, que allí cursa con radicado 2018-00373. (folio 3 del primer archivo).

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL instaurada por MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, en contra de FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, FABIAN ALONSO MADRID HERRERA, LUIS EDUARDO QUINTERO y FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente, conforme al inciso primero del numeral 1 del artículo 148 del C. G. P., así como el literal b, de la misma norma, se ordena la acumulación a este trámite, del proceso con Radicado 2018-00373 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, del cual se asume la competencia para conocer, conforme a lo previsto por el artículo 149. (fl. 7) Así mismo, se dispone oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, con el fin de que remita a este Despacho el proceso de pertenencia, antes citado.

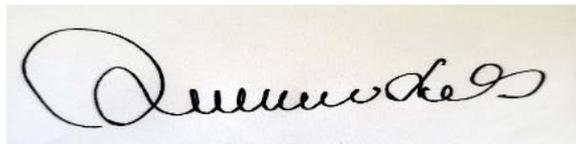
TERCERO: Désele al proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada a folio 505 del expediente, la parte actora deberá prestar caución por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450), en el término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído. (Art. 590 No. 2 del C. G. P.)

QUINTO: La presente demanda será notificada a la parte demandada de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., a la dirección física indicada en el líbello genitor, toda vez que no se suministró dirección electrónica.

El traslado de la demanda a los demandados es por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, me permito informarle que la presente demanda fue inadmitida por auto del 13 de agosto de 2020, notificado por estados del 14 de agosto de 2020 y el término para subsanar requisitos feneció el día 24 de agosto de 2020, fecha esta en la cual la parte actora allegó escrito de subsanación de requisitos por remisión que hizo en el correo institucional del Juzgado a las 10:46 am, desde el E-mail camasolo1@yahoo.com que pertenece al abogado CARLOS MARIO SOSA LONDOÑO, quien obra como apoderado judicial de la parte actora, y quien acreditó con el escrito de cumplimiento de requisitos, el registro ante el Consejo superior de la Judicatura.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Luz Nancy Carvajal Moncada
Demandados	Jesús Walter Echeverry Olave y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00102-00
Asunto	Rechaza demanda.
Auto Int.	0471

Vista la constancia que antecede, se procede al estudio de la demanda y los requisitos que fueron exigidos a la parte actora mediante auto del 13 de agosto de 2020, para efectos de verificar el cumplimiento de los mismos.

Los requisitos exigidos fueron los siguientes:

1. Se le pidió que debía precisar el objeto del poder de manera clara, identificando y determinando el acto o los actos cuya simulación deprecia, aspecto frente al cual manifestó que no había lugar a cumplir con dicha exigencia, toda vez que en el poder adosado con la demanda se dijo que el mismo era con el fin de iniciar y llevar a su culminación demanda verbal de

simulación en contra del señor JESÚS WALTER ECHEVERRY OLAVE e incluir el contradictorio en caso de ser necesario con las señoras Angela María Ibarbo Henao y Rocío Amparo Arteaga Villa en relación con el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 012-58241, y que lo que se invoca bajo el principio de postulación es demostrar el acto de simulación como pretensión principal.

De la revisión que se hace del certificado de libertad y tradición del inmueble en referencia, se observa que el acto que vincula al señor Jesús Walter Echeverry Olave con la señora Angela María Ibarbo Henao es la escritura pública No. 1254 del 21 de mayo de 2019 de la Notaría 7 de Medellín, el cual aparece registrado en la anotación No. 13; y el acto escriturario 1150 del 14 de marzo de 2020, vincula a la señora Angela María Ibarbo Henao con la señora Rocío Amparo Arteaga Villa. Son dos actos bien diferentes contentivos de relaciones diferentes, y en fechas diferentes, y es ese el motivo por el cual se le pidió al actor que en el poder se precisara de manera clara el acto o los actos cuya simulación deprecia en la demanda, porque solamente teniendo conocimiento del acto que se pretende impugnar, se puede determinar las personas que deben ser vinculadas al proceso, ya como demandantes o como demandadas, lo que no hizo el actor, por lo que es evidente que no dio aplicación al artículo 74 del C. G. P.

2. En el escrito de requisitos allegado, se observa que dio cumplimiento a la segunda exigencia, consistente en precisar el domicilio de la parte actora, al indicar que es el Municipio de Barbosa, Antioquia, por lo que en este punto no se hace reparo alguno, ya que la competencia se radica en este circuito en aplicación a la cláusula general, que se determina por el domicilio de la parte demandada.
3. En lo que respecta al tercer requisito, consistió en ponerle de presente a la parte actora la improcedencia de la medida cautelar solicitada, de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la litis, conforme al artículo 590 No.1, lit. a), en tanto la demanda no versa sobre dominio ni otro derecho real principal, ni directamente ni como consecuencia de una pretensión distinta, como tampoco subsidiaria, ni de una universalidad de bienes, lo que es evidente si se tiene en cuenta que la acción que nos ocupa es instaurada por un tercero con respecto al inmueble, y suponiendo el caso que las pretensiones salgan en su favor, tampoco conducen a aquellos, es decir, al derecho de dominio ni a ningún otro derecho real principal, como lo prevé dicha norma.

Observa el despacho que la solicitud de la medida cautelar tiene como único fin el de obviar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, por lo que si la medida es improcedente, conlleva la obligación de acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según exigencia prevista en el artículo 621 del C. G. P. (Art. 90 No. 7 C.G.P.), máxime que, como se le puso de presente en el auto del 13 de agosto de 2020, se tiene conocimiento de la dirección de todos y cada uno de los demandados.

4. Consecuente con el anterior requisito, se le pidió a la parte actora dar cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar en forma simultánea a la parte demandada (a todos y cada uno) de la presente acción, ya sea por medio electrónico, si los demandados disponen de este medio, o sino por medio físico, en el que se incluya la demanda con sus anexos; y que debería proceder de igual forma con el escrito de subsanación de requisitos, cumplimiento de este requerimiento que brilla por su ausencia.
5. Tal y como se hizo constar, el apoderado judicial de la parte actora con el escrito de requisitos, cumplió con el registro de su nombre y su correo electrónico ante el consejo Superior de la Judicatura, por lo que se tiene por superada esta exigencia, lo mismo que la exigencia que se le hizo en el numeral 6 del auto inadmisorio de la demanda; esto es, dio aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de indicar el canal digital donde serán notificados y citados el perito, los testigos y quienes deban ser citados al proceso.

Entonces tenemos que, si bien la parte actora dio cumplimiento a los requisitos exigidos en los numerales 2, 5 y 6 del auto por medio del cual se inadmitió la demanda, no ocurrió lo mismo con las exigencias hechas en los numerales 1, 3 y 4, como antes se explicó, por lo que se procederá al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

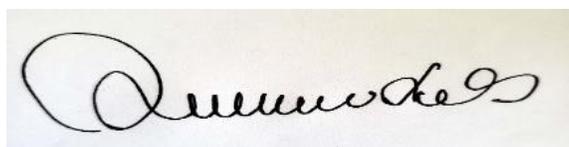
En consecuencia, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN** instaurada por LUZ NANCY CARVAJAL MONCADA en contra de JESÚS WALTER ECHEVERRY OLAVE, ANGELA MARÍA IBARBO HENAO y ROCÍO AMPARO ARTEAGA VILLA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias. No hay necesidad de desglosar documento alguno por cuanto se trata de una demanda por medios electrónicos. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de 2020

Me permito informarle Señora Juez, que mediante auto del 3 de agosto de 2020 se aceptó el desistimiento que de la demanda hizo la parte demandante, mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 30 de julio de 2020, proveído en el que además se dispuso condenar en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada como consecuencia del desistimiento, y se fijaron agencias en derecho por la suma de \$3.950.113.

Mediante escrito remitido al correo institucional del Juzgado, desde el E-mail dcvelasquezr@gmail.com el 6 de agosto de 2020 a las 3:40 P. M. la abogada Diana Cecilia Velásquez Rendón, quien obra como apoderada judicial del señor Jesús Alberto Palacio Restrepo, en el proceso de Revisión de avalúo con radicado 2019-00037, interpuso recurso de reposición frente a dicho proveído, concretamente en lo referente a la condena en costas procesales por desistimiento, y argumenta que, como precedente del auto impugnado, se encuentra una comunicación con fecha 3 de agosto de 2020, enviada por la entidad accionada, CENIT LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S, quien en su escrito no presenta oposición alguna al desistimiento, ni solicita de manera expresa condena en costas.

Se constató que la abogada Diana Cecilia Velásquez Rendón aparece registrada ante el Consejo Superior de la Judicatura con el Email: diana.velasquez.abogada@hotmail.com, diferente a aquel del cual remitió la comunicación.

Por parte de la Secretaría del Juzgado se procedió a constatar la veracidad de lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito de recurso aludido, encontrando que el día 3 de agosto de 2020, no se recibió escrito alguno por parte de la entidad demandada; solamente el día 10 de julio, se recibió el escrito de sustitución de poder a que antes se hizo referencia; y tampoco la parte actora allegó con el escrito de recurso el aludido documento que dice remitió la parte demandada.

Además, la apoderada judicial de la parte demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, Dra. **ELIANETH MARCELA SÁNCHEZ MURRILLO**, mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado desde el E-mail arcerojasnotificacionjudicial@gmail.com el día 10 de agosto de 2020, a las 7:03 am, sustituye el poder que le fuera conferido por dicha entidad, a la abogada **SARA MARÍA RODRÍGUEZ CUERVO**, titular de la Tarjeta Profesional No. 301.125 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.016.064.346.

Se verificó el registro de abogados llevado ante el Consejo Superior de la Judicatura, y se observó que ninguna de las abogadas (quien sustituye y la sustituta) aparecen en la lista que allí se lleva.

Es importante hacer claridad que mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.)

del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)**

Referencia	Proceso Verbal de Revisión de Avalúo por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos (Ley 1274 de 2009)
Radicado	05-308-31-03-001- 2019-0037-00
Demandante	JESÚS ALBERTO PALACIO RESTREPO C. C. No. 70.107.745
Demandada	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Nit. 900.531.210-3
Auto Int.	No. 0451
Decisión	Acepta sustitución de poder, reconoce personería y requiere.

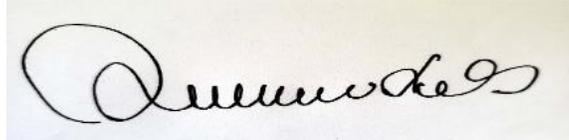
Vista la constancia que antecede, y previo a resolver sobre el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, frente al auto que aceptó el desistimiento de la demanda, concretamente frente a la decisión de condenar en costas a su representado como consecuencia del desistimiento, se le dará el trámite respectivo conforme a los artículos 319 y 110 del C. G. P.

De otro lado, en relación con el escrito de sustitución de poder que hace la abogada **ELIANETH MARCELA SÁNCHEZ MURRILLO**, con T. P. 210.697 del Consejo Superior de la Judicatura, a la abogada **SARA MARÍA RODRÍGUEZ CUERVO**, con T. P. No. 301.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses jurídicos de la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** en el proceso de la referencia, se acepta, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 del C. G. del P. y se le reconoce personería para actuar.

Finalmente se requiere a las apoderadas judiciales de las partes para que actualicen la información y registro, tanto de sus nombres como de los correos electrónicos donde recibirán notificaciones, ante el Consejo Superior de la Judicatura, y acreditar dicha gestión al proceso; lo anterior si se tiene en cuenta

que por mandato del Decreto 806 de 2020, artículos 2 y 6, es obligación comunicar a las otras partes, en forma simultánea, de cualquier solicitud que se haga al juez, lo cual debe hacerse desde y a los correos que aparezcan registrados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 03 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue inadmitida por auto del 19 de agosto de 2020, notificado por estados del 21 de agosto de 2020.

Los cinco (05) días para subsanar la demanda, transcurrieron 24, 25, 26, 27 y 28 de agosto de 2020, los requisitos exigidos no fueron subsanados por la parte actora.

A Despacho de la señora Juez,



MADAY CARTAGENA ARDILA
Escribientell

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
Demandante	Marta Elena Quintero de Gómez, María Yaqueline Gómez Quintero y Sulma Bibiana Gómez Quintero
Demandados	Raúl Ángel Mora Castro, Carlos Ernesto Mejía Fonnegra y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2020-00083-00
Auto Int.	0479

Vista la constancia que antecede, y dado que la demanda de la referencia no fue subsanada, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

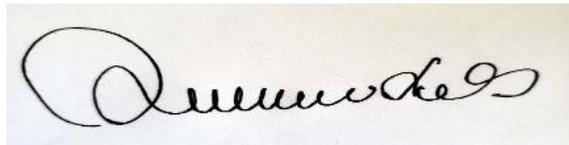
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO formulada por MARTA ELENA QUINTERO DE GÓMEZ, SULMA BIBIANA y MARÍA

YAQUELINE GOMEZ QUINTERO, en contra de RAÚL ANGEL MORA CASTRO, CARLOS ERNESTO MEJÍA FONNEGRA, JORGE IGNACIO VALENCIA VELÁSQUEZ, MARÍA DE LOS DOLORES QUINCHIA HENAO, JAIRO DE JESÚS QUINCHIA HENAO, CAROLINA HIDALGO ARANGO, LEONARDO QUINCHIA HENAO, CARLOS ALEXANDER QUINCHIA PATIÑO como heredero determinado de JONAS DE JESÚS QUINCHIA HENAO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JONAS DE JESÚS QUINCHIA HENAO y JOSÉ ALBEIRO CARMONA AGUDELO y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias. No hay necesidad de desglosar documento alguno por cuanto se trata de una demanda por medios electrónicos. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente asunto se recibió el 16 de marzo de 2020 documento suscrito por parte del abogado Rafael Restrepo Ospina, quien obra en calidad de apoderado de varios demandados, en el que solicita se comisione para la entrega del lote que correspondió a cada uno de los adjudicatarios en la división, lo cual deberá hacerse en compañía del partidor que obró en el proceso.

Se observa de la foliatura que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición data del 5 de julio de 2019, notificada por estados del 8 de julio de 2019, y alcanzó firmeza al no ser apelada. Por información del togado, tanto la sentencia como el trabajo de partición, fueron registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Emilsen de Jesús Marín Franco y Otros.
Demandado	José Alberto Sánchez y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-1997-05799-00
Asunto	Ordena comisión para entrega.
Auto Int.	0475

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho que la solicitud de entrega de los lotes a cada uno de los adjudicatarios es procedente a la luz del numeral 3 del artículo 410 del C. G. P., y teniendo en cuenta que los bienes inmuebles objeto de entrega se encuentran ubicados en el Municipio de Barbosa, Antioquia, se dispone comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales (Reparto) de dicho Municipio, para que procedan a efectuar la entrega de los mismos a cada uno de los adjudicatarios, diligencia que deberá realizarse en compañía del partidor que obró en el proceso.

Al comisionado se le otorgan amplias facultades para cumplir la comisión, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, de conformidad con lo previsto por el artículo 40 del C. G. P.; asimismo, cuenta con la facultad de allanar si fuere el caso, conforme a lo establecido por el artículo. 112 ibídem.

Por la Secretaría del juzgado, líbrese el correspondiente comisorio con los insertos del caso.

Se requiere a la parte interesada para que allegue la constancia del registro del trabajo de partición y la sentencia, la cual se necesita para anexar al comisorio que se expida.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 08 de 2020.

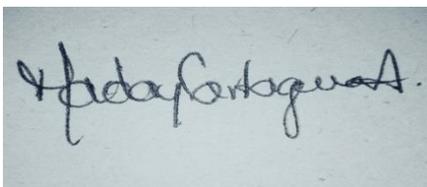
Se deja en el sentido que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Por auto del 02 de diciembre, y por solicitud de las partes, se ordenó la suspensión del proceso hasta el 12 de marzo de 2020.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

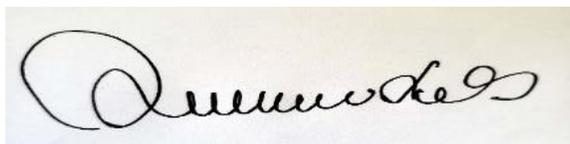
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas

Demandado:	Rafael Luciano Toro Urrego
Radicado:	05308-31-03-001-201000461-00
Auto (S):	0161

En atención a que venció el término de suspensión del presente proceso, de conformidad con el inciso 2 del art. 163 del C.G.P., se reanuda el mismo.

Se requiere a la parte ejecutante para que informe si se le dio cumplimiento al acuerdo de pago convenido por las partes, visto a folio 391 y 392, o para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el día 4 de marzo de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada en este proceso, solicitó reconsiderar la solicitud hecha el 29 de enero de 2020 mediante la cual, dice, pretendía se diera aplicación al numeral 6 del artículo 375 del C. G. P., en el entendido de que lo que hizo al contestar la demanda, era pretender la declaración de pertenencia en favor de su representada, por así disponerlo el parágrafo 1 de dicha norma.

La solicitud en referencia se encuentra pendiente se resolver.

También allegó al correo institucional del Juzgado el día 20 de agosto de 2020, enviado desde el Email danielagonzalez5432@gmail.com, constancia de pago del impuesto predial del 10 de julio de 2020, factura 110003648314, correspondiente al bien inmueble con matrícula 012-0015706 por valor de \$6.309.787, con el fin de ser agregada al expediente como prueba en aplicación al artículo 173 del C. G. P.

Se constató que la abogada Daniela González Urrego aparece registrada ante el Consejo Superior de la Judicatura con el Email: DANI_GONZA1122@HOTMAIL.COM, diferente a aquel del cual remitió la comunicación.

De la revisión que se hace al expediente, se encuentra que mediante auto del 22 de enero de 2020 se agregó la respuesta a la demanda y se inadmitió la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por Venecia Construcciones S.A.S. en contra de Gricel Amparo Gallo Gallo, en el que se le exigió como requisitos, adecuar la demanda a los supuestos fácticos del artículo 375 del C. G. P., y para que diera cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 ibídem, a fin de que en su momento allegara las copias de la demanda para las entidades allí mencionadas.

Dicho auto se notificó por estados del 23 de enero de 2020 y dentro del término concedido de 5 días, propiamente el día 29 de enero de 2020, allegó escrito por medio del cual precisó al despacho que lo que pretendía con la respuesta dada a la demanda, era que se diera el trámite a las excepciones propuestas y no que se entendiera como una demanda, por lo que no consideraba necesario adecuar la demanda y mucho menos aportar copia para los traslados, manifestación ésta que fue tenida en cuenta por el Juzgado mediante auto del 24 de febrero de 2020.

Posterior a ello, el día 25 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito, el cual corrió los días 26, 27 y 28 de febrero, y marzo 2 y 3 de 2020, oportunidad en la cual la parte actora se pronunció, mediante escrito del 2 de marzo visible a folio 217 del C.1 del expediente.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como

COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	Gricel Amparo Gallo Gallo
Demandado	Venecia Construcciones S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001-2011-00550-00
Asunto	Resuelve solicitudes, fija fecha para audiencia, decreta pruebas y requiere.
Auto int.	0446

A efectos de continuar con el trámite del proceso se hace necesario resolver en primer lugar sobre la solicitud elevada por la parte demandada, visible a folio 218 del expediente, en el sentido de que el Despacho reconsidere la petición hecha el día 29 de enero de 2020, que ahora precisa como una demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del bien que ocupa este proceso.

Vista la constancia que antecede, y de acuerdo con la contabilización de términos, si dicha solicitud del 4 de marzo de 2020, se considerara como recurso de reposición frente a la decisión adoptada el día 24 de febrero de 2020, la misma

habría que declararla improcedente por haberse hecho fuera del término legal previsto para ello, si se tiene en cuenta que el auto por medio del cual se tuvo en cuenta la manifestación expresa de no considerar la respuesta a la demanda como una nueva acción sino como una defensa de la parte demandada, por medio de las excepciones de mérito propuestas, quedó en firme el día 28 de febrero de 2020; además, porque a la parte demandada se le dio la oportunidad de adecuar la acción a las exigencias que trae el artículo 375 del C. G. P., mediante auto del 22 de enero de 2020, y en forma expresa manifestó no tener interés de instaurar la acción de pertenencia en su favor.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de imprimir trámite a dicha solicitud por improcedente.

En lo que respecta a la prueba documental allegada por la parte demandada mediante escrito del 20 de agosto de 2020, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 173 del C. G. P., la misma se deniega, como quiera que ha sido arribada al expediente en forma extemporánea; pues el término y oportunidad con los cuales contaba para ello era precisamente el del traslado de la demanda y no lo hizo en dicha oportunidad procesal.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes para que actualicen la información y registro, tanto de sus nombres como de los correos electrónicos donde recibirán notificaciones ante el Consejo Superior de la Judicatura, y acreditar dicha gestión al proceso; lo anterior si se tiene en cuenta que por mandato del Decreto 806 de 2020, artículos 2 y 6, es obligación comunicar a las otras partes, en forma simultánea, de cualquier solicitud que se haga al juez, lo cual debe hacerse desde y a los correos que aparezcan registrados.

De otro lado, con el fin de no dar mas largas al asunto y lograr darle fin a este proceso resolviendo de fondo la cuestión litigiosa, como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto y conforme a la agenda del Despacho, se fijan los días 29 y 30 del mes de abril del año 2021 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la

misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental en su valor legal y al momento de resolver, los documentos que se aportaron con la demanda obrantes de folios 1 a 24, y 34 y 35 del C.1 del expediente, al igual que los que obran de folios 116 a 132.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo establecido por el artículo 212 del C. G. P., de conformidad con el artículo 213 ibídem, para ser practicados en la audiencia que por medio de este proveído se señala, se decretan los testimonios de LEONELIA PÉREZ ORREGO, ANA ROMELIA PÉREZ DE VÉLEZ y ALIRIO BUSTAMANTE FRANCO.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte al demandado, a instancia de la parte demandante, el cual se practicará en la audiencia aquí señalada.

OFICIOS

No se hace necesario oficiar a la Fiscalía General de la Nación para los fines indicados a folio 31 del C. 1 del expediente, toda vez que la respuesta dada por dicha Entidad, ya obra a folio 1 del C. No. 4 (Pruebas de la parte demandante)

Se dispone oficiar a Catastro Municipal de Copacabana, con el fin de que expida copia de la ficha catastral (predial) de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 012-00015706 de propiedad de la señora Gricel Gallo Gallo, con C. C. 42.776.944, y 012-4385, de propiedad del señor Luis Alberto Rojas Mesa, hoy Venecia construcciones S.A.S., con NIT 900425984-1

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con el escrito de respuesta a la demanda, obrante de folios 169 a 210 del C/no. 1 del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta como prueba el Interrogatorio de parte que deberán absolver la demandante en la audiencia que por medio de este proveído se señala, a instancia de la parte demandada.

TESTIMONIALES:

Solicita la parte demandada tener en cuenta las declaraciones ya rendidas en el proceso por parte de OSCAR DARÍO GÓMEZ JARAMILLO y LEONELLA PÉREZ ORREGO, las cuales no es necesario volver a practicar porque la parte demandante ya participó de ellas.

En virtud de lo manifestado por la parte demandada en el escrito de respuesta visible a folios 166 y 167 del C.1 del expediente, en el sentido de no conocer el domicilio ni dirección donde puedan ser ubicados los testigos citados por ella, el Despacho dispone oír la declaración de SERGIO CHICA, NELSON CHICA, OSCAR GÓMEZ, MIGUEL TANGARIFE RESTREPO, LUIS FRANCISCO ORTÍZ, MARTHA CORREA, y JOSÉ GABRIEL GONZÁLEZ ORTÍZ.

De otro lado, por no cumplir con lo dispuesto por los artículos 312 y 313 del C. G. P., se deniega la prueba testimonial de LUIS CARLOS ZULUAGA, ALEJANDRO ARRIETA, JUAN SALDARRIAGA, FREYDERMAN PÉREZ, y CÁRMEN TAMAYO.

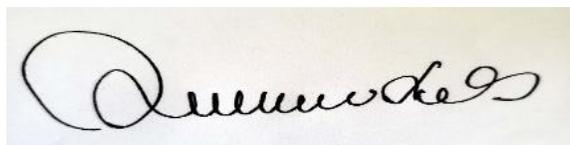
La parte demandada deberá realizar las gestiones necesarias para procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia.

PRUEBA CONJUNTA

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Si bien el trámite que se ha surtido en el presente proceso, da cuenta de haberse practicado la prueba de inspección judicial al bien objeto de la litis con intervención de perito, no obstante que al tenor de lo dispuesto por el artículo 236 del C. G. P., no habría lugar a su práctica, en tanto la misma solo es procedente cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba que se pretenda hacer valer, el Despacho encuentra necesario y fundamental, practicar nuevamente la inspección judicial deprecada en la demanda, si se tiene en cuenta que la actual parte demandada no ha intervenido en su práctica, y además, los dictámenes que obran en el expediente, arrojan conclusiones contradictorias en cuanto a la identificación plena del bien, tal y como se observa a folios 20 a 30, 32, 33, 52 a 55, y 68 a 79 del cuaderno No. 4, pruebas de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

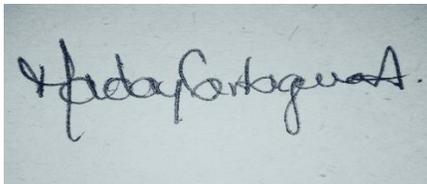
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 26 de 2020. Se deja en el sentido que el oficio de traslado de embargo, fue allegado al correo institucional del correo camasolo01@yahoo.com el 12 de agosto de 2020.

El correo del abogado Carlos Mario Sossa Lodoño, apoderado del incidentista señor Luis Enrique Arias Londoño, dentro del incidente de levantamiento de secuestro en este asunto, desde donde se remite el memorial, camasolo01@yahoo.com no se encuentra inscrito en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Por lo tanto, no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Por auto del 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial dispuso oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, para que allegara informe del estado del proceso con radicado 2015-00164-00 que allí se tramita, en virtud del embargo de los bienes y/o remanentes que en dicho proceso se decretó; solicitud que no se ha realizado.

En el memorial petitorio de traslado de embargo, allegado por el abogado del incidentista, no hay claridad sobre el demandante del proceso con radicado 2015-00164-00 que se tramita ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, toda vez que inicialmente indica que es Hugo Alberto Ríos en contra de la aquí demandada y al finalizar señala que el proceso del señor Hugo Hernán Ríos en contra de la aquí demandada se encuentra con liquidación en firme.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

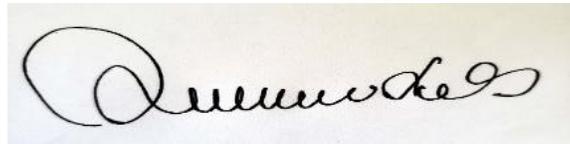
Girardota, Antioquia, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes:	Oscar de Jesús López Cardona
Demandado:	María Rosmira Franco de Franco
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00188-00
Auto (S):	154

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se dispone emitir el oficio ordenado en auto calendarado 13 de marzo de 2020, dirigido al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, para que allegue el informe correspondiente al proceso con radicado 2015-00164-00 que allí se tramita, en virtud del embargo de los bienes y/o remanentes que en dicho proceso se decretó y dado que no hay claridad en la solicitud denominada, traslado de embargo, allegada por el vocero judicial del incidentista

Se requiere al apoderado judicial del incidentista, para que proceda a registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 y así acatar los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020. De igual manera, para que en adelante remita las comunicaciones simultáneamente a las partes y al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: señora Juez le informo que el presente recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue allegado el pasado 14 de febrero del presente año, dándosele el traslado de que trata el art 110 del C.G.P. el 19 de febrero de 2020, el cual feneció el 24 de febrero de 2020, sin que dentro del término se realizara pronunciamiento alguno.

En consulta telefónica con la cancillería en fecha 03 de agosto de 2020, logré establecer que como el poder aportado por el abogado Bernardo Villa cuenta con presentación personal ante el Consulado de Colombia, el mismo no requiere de firmas o tramites adicionales, pues los requisitos de que trata el art 251 del C.G. del P, son aplicables a los poderes otorgados ante funcionarios autorizados por la ley.

De igual manera en la página web

<https://tramitesmre.cancilleria.gov.co/tramites/enlinea/consultarDocumentosTramite.xhtml> se puede verificar la originalidad y presentación personal de dicho poder ingresando el código de verificación (FDTLM75555342) y la fecha de expedición (12 de noviembre de 2019)

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARSCoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

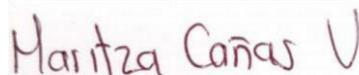
En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio,

mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Sírvase proveer.


MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota-Antioquia, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00144-00
Proceso:	Ejecutivo Conexo 2009-00361
Demandante:	Gloria Yaneth Acevedo Marín y otros
Demandado:	Rodrigo Antonio Cardona Ospina
Asunto	Resuelve recurso de reposición
Auto Interlocutorio	403

Procede el Despacho a resolver mediante la emisión del presente proveído el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 115 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual se reconoció personería al abogado BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLON y al abogado JUAN JOSÉ RÍOS AGUDELO, para representar los intereses del señor RODRIGO CARDONA OSPINA.

Como argumentos basilares para sustentar tal medio de impugnación el recurrente esgrime que, en el acto de autenticación con fines de presentación personal, el Consulado General de Colombia en Boston, Estados Unidos, dirigió dicho escrito, con la frase: “*con destino a: A QUIEN CORRESPONDA*”, considerando que si el poder estaba dirigido a este despacho, tal mención del consulado incumple la norma procesal, pues considera que es claro que no existía un destinatario con tal denominación; además, refiere que dicho poder no posee la firma del Cónsul Colombiano y la falta de dichos requisitos hacen que el poder deba reputarse como inválido y en esa medida no puede el despacho reconocerle la personería jurídica para actuar.

Para resolver se considera,

De conformidad con el artículo 318 del C G P, el recurso de reposición tiene por finalidad que se revoque o reforme los puntos tratados en determinada providencia.

Siendo eso así, se tiene que el punto que pretende el apoderado judicial de la parte demandante se revoque, es aquél que reconoció personería al abogado BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLON y al abogado JUAN JOSÉ RÍOS AGUDELO, para representar los intereses del señor RODRIGO CARDONA OSPINA.

Como el tema sobre el que se centra el debate es la conformidad o no del poder conferido por el demandado, debe tenerse en cuenta lo que sobre la materia regula el art 74 del C.G del P.:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser

presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.” Subrayado del despacho.

De la lectura de la norma y la situación fáctica que se presenta en este caso se tiene que el poder allegado por el Dr. Bernardo Villa cumple con lo establecido en el art 74 del C.G.P, teniendo en cuenta que: i. los asuntos están determinados claramente ii. El memorial está dirigido a este despacho judicial iii. El poder proveniente del exterior con presentación personal ante el cónsul tal y como se puede ver al respaldo del poder, donde además de la firma digital de la Cónsul Segunda LAURA LILIANA ORJUELA VARGAS, se encuentra la del poderdante.

Por lo anterior, advierte el Despacho que si bien el poder allegado por el abogado BERNARDO VILLA, en su autenticación de firma se plasmó la frase “*con destino a: A QUIEN CORRESPONDA*”, también lo es, que del mismo documento en su encabezado se puede evidenciar que está dirigido a este despacho judicial y dicho contenido textual que se reprocha por el recurrente, obra es en la constancia de presentación personal más no en el documento poder como tal.

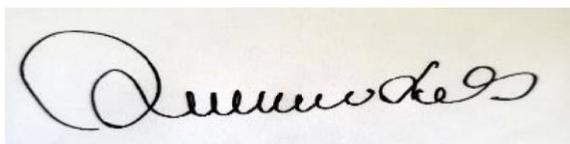
Conforme a la constancia que antecede es de anotar, que dicho documento puede ser verificado a través de la página web de la cancillería <https://tramitesmre.cancilleria.gov.co/tramites/enlinea/consultarDocumentosTramite.xhtm> y a su vez constatar la originalidad del mismo.

En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto interlocutorio No. 115 del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se reconoció personería al abogado BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLON y al abogado JUAN JOSÉ RÍOS AGUDELO, para representar los intereses de RODRIGO ANTONIO CARDONA OSPINA, y en su lugar se mantiene dicho reconocimiento para actuar en este proceso.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada, extemporáneamente, solicita le sea concedido un término adicional para proceder a realizar el avalúo comercial del inmueble objeto de medida cautelar, solicitud a la que no se accederá, pues si bien no se encontraba en firme su calidad de apoderado, los términos con relación al traslado del art 444 del C.G.P. no se suspendieron en momento alguno y en todo caso ya contaba con el reconocimiento para actuar que le había hecho el Despacho, por lo que corrieron por cuenta suya los términos que se le dieron y los efectos de su omisión.

Así, toda vez que el avalúo catastral no fue objetado dentro del término legal, se le tiene en firme. Conforme al que obra a folio 55.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 04 de 2020. Se deja en el sentido que el presente proceso se encuentra pendiente de la aprobación de la liquidación adicional del capital e intereses, vista a folio 183 del cuaderno de medidas.

La liquidación adicional presentada, se le dio traslado conforme el art. 110 del C.G.P., el 14 de agosto de 2020, el término de traslado venció el 20 de agosto de 2020, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

A folio 118, fue aprobada la liquidación de los créditos y sus intereses de mora hasta el 30 de septiembre de 2018 visibles a folios 109 a 116 del cuaderno principal.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Albeiro de Jesus Galvis Tabares
Demandado:	María Rosalba Quiceno de Aguilar
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00373-00
Auto (I):	482

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación adicional presentada por la parte actora, procede el Despacho a modificar la liquidación presentada, por cuanto no se ajusta al mandamiento de pago, por cuanto el interés de mora liquidado sobre el total del capital adeudado (\$150.000.000.00) fue liquidado desde el 05 de febrero de 2017 hasta el 05 de junio de 2020; y no desde el 1° de octubre de 2018 en adelante, teniendo en cuenta la liquidación del crédito e intereses obrante a folios 109 a 116 del Cdo. Ppal, dicho interés moratorio fue liquidado hasta el 30 de septiembre de 2018 que ascendió a la suma de \$57.586.383.32 y que se encuentra en firme por auto del 04 de octubre de 2018.

De acuerdo a lo anterior, el interés moratorio visto a folio 183 del cuaderno de medidas previas, fue liquidado desde febrero de 2017 hasta el 5 de junio de 2020, sin que la parte actora tuviera en cuenta la liquidación presentada con anterioridad, por lo que el Juzgado procederá a modificarla; y se tendrá en cuenta el valor de la liquidación del interés de mora liquidado sobre el total del capital que se cobra, esto es, \$150.000.000.00, desde el 1° de octubre de 2018 hasta el 5 de junio de 2020, que asciende a la suma de \$64.544.654.82, (fl. 183 Cdo. 2):

Capital	\$ 150.000.000.00
Int. Mora liquidado desde el 05/feb/2017 hasta el 30/sept./2018 (fls. 109-116 Cdo.1)	\$ 57.586.383.32
Int. Mora liquidado desde el 1°/Oct./2018 hasta el 05/jun./2020 (fl. 183 Cdo.2)	\$ 64.544.650.82
TOTAL INTERES DE MORA	\$ 122.131.034.14

SALDO DE CAPITAL:	\$ 150.000.000.00
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 122.131.034.14
TOTAL CAPITAL E INTERES DE MORA AL 05/JUNIO/2020	\$ 272.131.034.14

Por lo expuesto el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

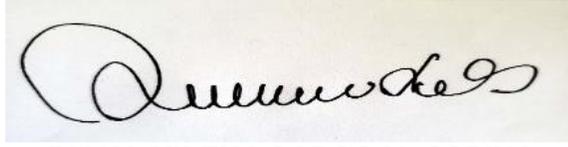
PRIMERO: Modificar, la liquidación de capital e interés moratorio presentado por la parte ejecutante dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO promovido por ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES en contra de MARIA ROSALBA QUICENO DE AGUILAR, vista a folio 183 del cuaderno No. 2, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

Capital	\$ 150.000.000.00
Int. Mora liquidado desde el 05/feb/2017 hasta el 30/sept./2018 (fls. 109-116 Cdo.1)	\$ 57.586.383.32
Int. Mora liquidado desde el 1°/Oct./2018 hasta el 05/jun./2020 (fl. 183 Cdo.2)	\$ 64.544.650.82
TOTAL INTERES DE MORA	\$ 122.131.034.14

SALDO DE CAPITAL:	\$ 150.000.000.00
SALDO INTERES DE MORA:	\$ 122.131.034.14
TOTAL CAPITAL E INTERES DE MORA AL 05/JUNIO/2020	\$ 272.131.034.14

SEGUNDO: A la solicitud elevada por la parte actora de fijar nueva fecha para diligencia de remate, se le hace saber que por auto calendado 8 de julio de 2020, notificado por Estado el 16 de julio de 2020, se dispuso fijar como nueva fecha para tal diligencia el 06 de octubre de 2020, a partir de las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

M.C.A.

CONSTANCIA: Girardota Antioquia, septiembre 08 de 2020. Se deja en el sentido que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Se deja en el sentido que revisado el expediente se observa que a folio 15 del cuaderno de medidas obra el historial del vehículo con placas SAB 206, de la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia Sede Operativa Guarne, donde consta la inscripción del embargo decretado, proveniente de la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia, por correo 472 el 17 de octubre de 2019.

Revisado el proceso se observa que no hay manifestación de dónde circula el vehículo de placas SAB206, para proceder a su secuestro.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

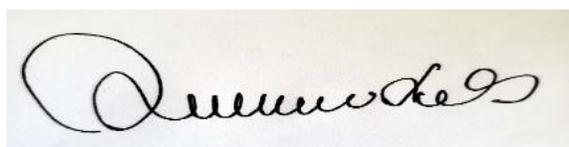
Proceso:	Ejecutivo Conexo al 2015-00133-00
Demandante:	Luz Adriana Cardona y Martha Irene Cardona Yepes en nombre propio y en representación de Yeferson Cardona Cardona y Juan Carlos Cardona Cardona.

Demandado:	Cotrabar y Saúl Antonio López López
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00035-00
Auto (S):	162

Antes de comisionar para el secuestro del vehículo de placas SADB 206, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante para que informe en qué lugar circula dicho vehículo.

Lo anterior, por cuanto en el escrito de petición de medida (fl.1 Cdo. 2) no se especifica la seccional de la secretaría de tránsito y transporte donde fue inscrito, a folio 6 solicita se comisione a los jueces municipales de Barbosa, con facultad para subcomisionar a la Secretaria de Movilidad del mismo municipio y a folio 15 del cuaderno de medidas, obra historial del vehículo expedido por la Agencia de Seguridad Vial de Antioquia Sede Operativa Guarne.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



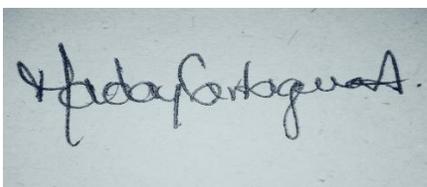
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 25 de 2020. Se deja en el sentido que la solicitud de citar al acreedor prendario, fue allegada al correo institucional del correo gppjudicial@creditex.com.co el 29 de julio de 2020.

La apoderada judicial de la entidad financiera demandante, da. Gloria Pimienta Pérez se encuentra inscrita en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura con el correo gloria.pimi@une.net.co , pero de este correo no se allegó el memorial antes detallado.

El memorial que se aporta no fue remitido a la parte ejecutada.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Einar Antonio Cano Gómez y Yesenia Isabel Egea Araujo
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00146-00
Auto (I):	458

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de citar al acreedor con garantía real, en este proceso.

Teniendo en cuenta que, del Registro Único Nacional de Tránsito, Historia Vehicular del auto identificado con placas TLN016, se observa que tiene prenda a favor de Bancolombia S.A., se procederá conforme el art. 462 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

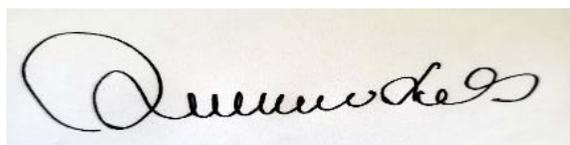
PRIMERO: ORDENAR notificar al respectivo acreedor BANCOLOMBIA S.A., el presente auto y el que libró mandamiento de pago calendado 18 de julio de 2018, cuyo crédito podrá hacerlo exigible en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

SEGUNDO: La notificación se surtirá conforme a lo establecido en el art. 291 y ss. del Código General del Proceso, en la Cra. 48 No. 26 – 85 Av. Industriales en Medellín, dirección anunciada por la parte ejecutante.

TERCERO: Se requiere a la apoderada judicial del Banco de Bogotá, para que, en lo sucesivo, remita los memoriales y/o solicitudes desde el correo electrónico que inscribió ante el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, gloria.pimi@une.net.co a fin de cumplir con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se requiere a las partes a través de sus voceros judiciales para que envíen comunicaciones simultáneas entre ellas y el juzgado para adecuar la actuación al citado decreto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

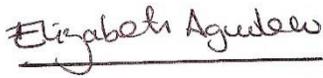
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Constancia:

09 de septiembre de 2020. Le informo señora Juez que el Representante Legal Suplente de la demandada INCOLMOTOS YAMAHA S.A., señor Nicolas Arango Vélez, radicó vía correo institucional el 06 de julio de 2020, solicitud de notificación y que, con base en ello por auto del 02 de septiembre se procedió a su notificación por conducta concluyente.

El día de hoy, el señor Arango Vélez vía Email señaló que su solicitud estaba encaminada a obtener una notificación personal y no por conducta concluyente como equivocadamente se entendió.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

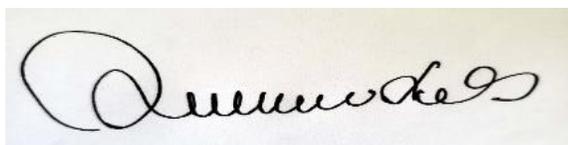
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.**

Girardota - Antioquia, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00224-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Mary Luz Gómez Sosa
Demandado:	Industria Colombiana de Motocicletas Yamaha S.A "Incolmotos Yamaha S.A."
Auto Sustanciación:	163

De conformidad con la constancia que antecede y verificado que si pudo haber una ambigüedad en el acto procesal que surtió la secretaría del juzgado, se hace necesario tomar medidas de saneamiento del proceso que permitan conjurar eventuales futuras nulidades, por lo que **se dejará sin efecto el auto del 02 de septiembre de 2020**, por medio del cual se tuvo a INCOLMOTOS YAMAHA S.A., notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y, en su lugar, se ordena la notificación personal del auto admisorio de la demanda por medios electrónicos, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. Se le hace entrega de la copia de la demanda y del auto mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 04 de 2020. Se deja en el sentido que las diligencias de notificación y la solicitud de fijar caución, fueron allegados al correo institucional del correo abogada.gallego@gmail.com el 08 de julio de 2020, a las 2:57 p.m.

El correo de la abogada Johana Marcela Gallego Ramírez, desde donde se remite los documentos, abogada.gallego@gmail.com se encuentra inscrito en la lista de abogados de Antioquia, allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura, cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Los memoriales allegados no fueron remitidos a los demandados.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Los demandados fueron notificados personalmente en la Secretaria del Despacho así:

SIGIFREDO DE JESUS ALZATE VANEGAS notificado el 02 de marzo de 2020, los veinte (20) días para contestar la demanda, teniendo en cuenta la suspensión de términos, ya referida, transcurrieron así:

Días hábiles: 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13 de marzo, 01, 02, 03, 06, 07, 13, 14, 15, 16, 21 y 22 de julio de 2020.

OLGA LIGIA VALENCIA SUAREZ, notificada el 05 de marzo de 2020, los veinte (20) días para contestar la demanda, teniendo en cuenta la suspensión de términos, ya referida, transcurrieron así:

Días hábiles: 06, 09, 10, 11, 12, 13 de marzo, 01, 02, 03, 06, 07, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24 y 27 de julio de 2020.

FRANCISCO LUIS ALZATE VANEGAS notificado el 06 de marzo de 2020, los veinte (20) días para contestar la demanda, teniendo en cuenta la suspensión de términos, ya referida, transcurrieron así:

Días hábiles: 09, 10, 11, 12, 13 de marzo, 01, 02, 03, 06, 07, 13, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de julio de 2020.

Los demandados dentro del término otorgaron poder a profesional del derecho, quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

La contestación de la demanda fue allegada al correo institucional el 21 de julio de 2020 a las 5:05 p.m., se entiende presentada el 22 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

La apoderada judicial de los demandados, Dra. Gladis Estela Yepes Montoya se encuentra inscrita en la lista de abogados de Antioquia allegada por el Consejo Seccional de la Judicatura con el correo electrónico gladisyepes@hotmail.com El escrito de contestación de demanda fue allegado del correo gyjuridicaabogados@gmail.com, que no corresponde al inscrito por la vocera judicial de los demandados.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción Pauliana
Demandantes:	Jesús Alfonso Zapata Alzate
Demandado:	Francisco Luis Alzate Vanegas, Olga Ligia Valencia Suárez y Sigifredo de Jesús Alzate Vanegas
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00267-00
Auto (S):	149

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y dado que los demandados en este asunto fueron notificados personalmente en la secretaría del Despacho, los documentos contentivos del trámite de notificación por aviso se agregan al expediente para que formen parte del mismo y las partes se enteren de su contenido.

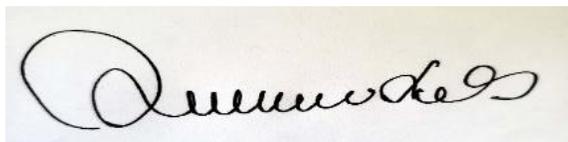
Con relación a la solicitud de fijar nueva caución previo al decreto de las medidas solicitadas, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se le hace saber que dicha caución ya fue fijada por auto del 14 de enero de 2020; así mismo se le hace saber que en el momento en que presente la caución allí ordenada, se le resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

La contestación de la demanda que hacen los demandados FRANCISO LUIS ALZATE VANEGAS, OLGA LIGIA VLANECIA SUAREZ y SIGIFREDO DE JESUS ALZATE VANEGAS se agrega al expediente para que la parte interesada se entere de su contenido y fines legales pertinentes.

Se le reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. Gladis Estela Yepes Montoya con T.P. 110.464 del C.S.J., para que actúe en representación de los demandados, en los términos y con las facultades del poder conferido para tal fin.

A la solicitud de remitir el auto que corra traslado a las excepciones previas formuladas con la contestación de demanda, elevada por la abogada de la parte demandante, no se accede, por cuanto el traslado de dichas excepciones se hace conforme lo establece al art. 370 en concordancia con el art. 110 del C.G.P., por lo que se le sugiere estar pendiente de las fijaciones en lista de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (09) de dos mil veinte 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 23 de julio de 2020 a las 03:56 p.m. Desde el E-mail CM_PALACIO@HOTMAIL.COM el cual no corresponde al de la lista de correos registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura, el cual es CMPALACIOV@GMAIL.COM, Por lo tanto, no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad establecidos en el Decreto 806 de 2020.

De la revisión que se hace del texto de la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora no envió notificación simultáneamente a la parte demandada toda vez que presenta en escrito aparte solicitud de medida.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.**

Girardota, Antioquia, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Verbal
Demandante	FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ.
Demandados	ROSALBINA GALLEGO OBANDO
Radicado	05308-31-03-001-2020-00095-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	489

Al revisar la demanda de la referencia, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los parámetros procesales de identificación y autenticidad, establecidos en el Decreto 806 de 2020, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que proceda remitir la demanda desde el correo registrado

en el sistema SIRNA, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020

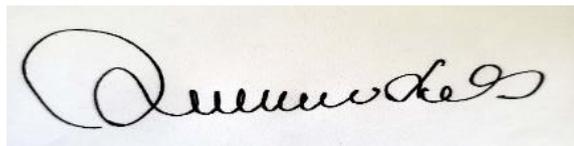
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL instaurada por FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ en contra de ROSALBINA GALLEGO OBANDO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00127-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	Valentina María Marín Vallejo en Representación del menor Christopher Castro Marín
Demandado:	Termilenio S.A.S. y Seguros de vida Suramericana S.A.
Auto Interlocutorio	476

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por VALENTINA MARÍA MARÍN VALLEJO en Representación del menor CHRISTOPHER CASTRO MARÍN, en contra de la sociedad TERMILENIO S.A.S. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de la prestación del servicio en el Municipio de Copacabana.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que el último lugar donde se prestó el servicio y el domicilio del demandado es el Municipio de Copacabana, lo que se corrobora en el certificado de existencia y representación (fol. 22), el que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia, a donde se remitirá por competencia.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“ARTÍCULO 1°.- Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1º de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

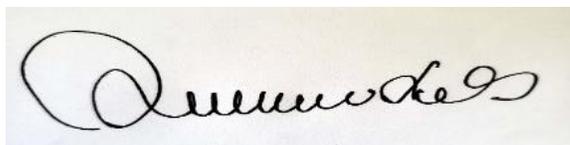
ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA** al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA**, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

FIJACIÓN EN LISTA

ART. 110 C.G.P



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA - ANTIOQUIA**

SECRETARIA. Girardota, septiembre 08 de 2020

Hoy se fija en lista, el traslado por cinco días de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (art. 370 C.G.P.) Proceso 2019-00089.

Inicia el día 09 de Septiembre de 2020 a las 8:00 am.

Vence el día 09 de Septiembre de 2020 a las 5:00 pm.

Una firma manuscrita en tinta que dice "Elizabeth Agudelo". Debajo de la firma hay una línea horizontal que sirve como subrayado.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre ocho (8) de dos mil veinte (2020)

**TRASLADO SECRETARIAL
Art. 110 C. P. C.**

Referencia: Proceso verbal de revisión de avalúo.

Radicado: 05-308-31-03-001-**2019-00037-00**

En traslado a la parte demandada, por tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en escrito del 6 de agosto de 2020, remitido al correo institucional del juzgado, desde el Email dcvelasquezr@gmail.com, frente al auto proferido el día 3 de agosto de 2020 y notificado por estados del día 5 del mismo mes y año.

FIJACIÓN: 9 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

DESEFIJACIÓN 9 de septiembre de 2020 a las 5:00 p.m.

Vence el traslado el día 12 de septiembre de 2020 a las 5:00 pm.

A handwritten signature in black ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO

Secretaria.

CONSTANCIA: señora Juez le informo que el perito JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ procedió atender el requerimiento que se le hiciera mediante auto del 03 de febrero de 2020, allegando aclaración del avalúo, mediante correo enviado el 7 de julio de 2020 desde el e-mail cam195@hotmail.com y al correo institucional del despacho.

Se hace necesario aclarar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio,

mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V

MARITZA CAÑAS VALLEJO

ESCRIBIENTE I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia; septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00393-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo 2008-00218
Demandante:	Humberto de Jesús Arias López
Demandado:	Jorge Rodríguez Huertas
Asunto	Traslado
Auto Interlocutorio	441

En el proceso de la referencia se incorpora al expediente la aclaración del avalúo rendido por JUAN CAMILO QUINTERO GÓMEZ, perito designado, y de conformidad con lo establecido en el art 228 del C.G. del P. se pone en conocimiento de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia; septiembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05308-40-03-001-2020-00149-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Gabriel Jaime Cataño Bedoya
Accionada:	Incolmotos Yamaha S.A
Sentencia:	G:86 T: 46

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **Gabriel Jaime Cataño Bedoya** a través de apoderada judicial, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 04 de agosto de 2020, proferida por la Juzgado Civil Municipal de Girardota - Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra de la empresa **Incolmotos Yamaha S.A.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

Gabriel Jaime Cataño Bedoya, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y SALUD, que considera vulnerados por la accionada, ante la terminación unilateral del contrato laboral que los vinculaba y sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Afirma el accionante que cuenta con 35 años de edad, es quien tiene a cargo los gastos de su hogar y vive en estrato 2. Que prestó sus servicios como soldador dominancia: diestro, por contrato laboral a término indefinido para la entidad accionada desde el 08 de enero de 2016 y hasta el 23 de junio de 2020, ya que su contrato fue terminado unilateralmente sin justa causa.

Manifiesta que desde el 30 de agosto de 2018, es tratado por el diagnóstico Tenosinovitis de Quervain derecha, inicialmente con manejo anestésico, restricciones funcionales y remisión a fisioterapia, posteriormente inició con terapia e infiltraciones en la muñeca derecha y debido a las recomendaciones restrictivas fue reubicado en el cargo de inspector de calidad desde el año 2019, sin embargo al no tener mejoría fue intervenido quirúrgicamente y continuó siendo tratado con analgésicos y fisioterapia.

Informa que la EPS SURA solicitó a la Junta regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, iniciar el proceso de calificación de su estado de salud con el fin de verificar el origen de dicha patología, de lo cual el 4 de enero de 2020 se emitió el dictamen 84651 determinando que la TENOSINVTIS DE ESTILOIDES RADIAL DE QUERVAIN DERECHO, es una enfermedad de origen laboral, dictamen con el que no estuvo de acuerdo la ARL SURA e interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; el recurso de reposición fue resuelto el 27 de mayo de 2020, ratificando en todas sus partes el dictamen emitido y el recurso de apelación a la fecha se encuentra pendiente de ser resuelto.

Finaliza indicando que la empresa INCOLMOTOS YAMAHA es concedora del diagnóstico que presenta, del tratamiento dado y del proceso de calificación que se encuentra pendiente de resolver, además que el diagnóstico que tiene no se encuentra con concepto de rehabilitación favorable y pese a dicha situación terminó su contrato laboral unilateralmente, sin justa causa y sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene a la accionada que en el término de 48 horas desde la notificación del fallo, proceda a reintegrar al accionante al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de iguales o mejores condiciones teniendo en cuenta las recomendaciones laborales y sin solución de continuidad.
- Ordenar a la accionada que en el mismo término anterior proceda a realizar el pago de salarios y prestaciones sociales que haya dejado de percibir el accionante desde el momento del despido y hasta que se produzca el reintegro, al igual que se realice el pago de la Seguridad Social.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, el día 22 de julio de 2020.

2.2.2. La respuesta de SURA EPS

En contestación de la tutela la accionada solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que la presunta vulneración de derechos no es generada por dicha EPS, solicita además la vinculación de la Dirección Seccional de Salud.

Reconoce de los hechos que el accionante estaba afiliado a SURA EPS en calidad de cotizante hasta el 23 de junio de 2020, ya que se reportó su retiro laboral y actualmente se encuentra en periodo de protección laboral hasta el 31 de agosto de 2020, reconociendo demás que el trámite de calificación se encuentra pendiente de ser resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

2.2.3 La respuesta de INCOLMOTOS YAMAHA S.A

Dentro del contestación allegada solicita no se acojan las pretensiones de la acción de tutela ya que al momento de la terminación contractual el accionante no contaba con incapacidad, invalidez o tratamientos vigentes, por lo que no hay lugar a reintegrarlo, teniendo en cuenta además que dicha terminación de la relación laboral obedeció a necesidades empresariales que no se relacionan con el estado de salud del

accionante. Menciona además, que no era necesaria la autorización del Ministerio de Trabajo por el estado de salud del accionante.

Declara que no tiene conocimiento de la existencia de un proceso de pérdida de capacidad laboral en curso, sino un proceso de calificación de invalidez para la determinación del origen de la enfermedad TENOSINOVITIS DE QUERVAIN sobre la cual el accionante no ha presentado incapacidad, ni sintomatología, ni recomendaciones y en el acta de reubicación, el mismo accionante manifestó estar asintomático, por lo cual se puede concluir que dicha patología no impedía ni dificultaba sustancialmente el desempeño de sus labores reguladas, por ende, no es sujeto de especial protección constitucional, además que no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable para que la presente tutela prospere como mecanismo transitorio.

Expone además que las pretensiones reclamadas se encaminan al reconocimiento de salarios y prestaciones sociales de carácter laboral, sin embargo de acceder a las mismas solicita se tenga en cuenta el pago realizado al accionante al finalizar la relación laboral.

Respuesta ARL SURA

Manifiesta puntualmente que frente a la patología TENOSINOVITIS DE QUERVAIN, fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez como de origen laboral y se encuentra la espera de la respuesta por parte de la Junta Nacional e atención a la apelación interpuesta por ellos.

Informa que por la patología se prescribieron dos incapacidades en el año 2019 y a la fecha no cuenta con incapacidades, en ese sentido solicita que al no ser quien está vulnerando los derechos fundamentales del accionante se desvinculen de la presente acción de tutela.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 04 de agosto de 2020, declarando improcedente la acción de tutela. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela.

Al hacer el análisis del caso concreto, se revisan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, encontrando que no existen elementos suficientes para realizar el estudio excepcional de la tutela en el presente caso, pues no se aportaron pruebas con las que se logre determinar la estabilidad laboral reforzada que alega el actor para ser considerado sujeto de especial protección constitucional, así como tampoco una debilidad manifiesta del mismo.

Lo anterior en atención a que si bien es cierto que el accionante desde el 30 de agosto de 2018, inició consultas médicas con las cuales se le diagnosticó TENOSINOVITIS DE ESTILOIDES RADIAL (DE QUERVAIN) DERECHA, conforme se desprende de las historias clínicas aportadas, el tratamiento para dicha patología se efectuó entre la fecha indicada y el 9 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que no se evidencia continuidad en el proceso a partir de allí, por lo que no se puede concluir que la enfermedad es actual, lo que se puede concluir al observar los procedimientos médicos realizados, pues al accionante se le practicó una cirugía y posterior a esta le fue prescrito por su médico tratante fisioterapias y citas de control, en las cuales según las historias clínicas se evidenció un buen concepto de recuperación frente al

diagnóstico, esto como resultado de la cirugía practicada para el restablecimiento de la salud de accionante.

De otro lado de las recomendaciones del 31 de octubre de 2019, se expone que con el cargo e inspector de calidad con respecto a las restricciones no hay incompatibilidad respecto de las restricciones establecidas.

Ahora bien, el juez de primera instancia además concluyó que no se logró probar que a la fecha existieran incapacidades y por el contrario la ARL SURA precisa que desde el mes de diciembre de 2019 no se ha emitido más incapacidades por la patología Tenosinovitis., situación que dio por probada con las incapacidades que presentó en el transcurso del presente año de acuerdo con las autorizaciones y el informe presentado por Incolmotos, teniendo solo dos y ninguna en razón a la patología mencionada

Así mismo expone que, si bien en su criterio no se requiere tener incapacidades para considerarse sujeto de especial protección constitucional, sin embargo para el caso concreto si sería determinante contar con ese elemento para establecer el estado de salud del actor; tampoco se logró probar que se tratara de un despido discriminatorio por tal situación teniendo en cuenta que no se logró probar que existiera una limitación sustancial en sus funciones derivado de su estado de salud con la cual se le pudiera exigir un actuar diferente al empleador, máxime cuando en el examen de retiro evidenció que a pesar de tener antecedentes de la enfermedad se reportó un examen de egreso sin alteraciones osteomusculares; no pretende el juez de instancia decir con ello que el tiempo anule una situación de especial protección, pero sí que dicha discusión en el caso concreto teniendo en cuenta que no se evidencia una conexión sustancial entre la enfermedad, las funciones y el estado de salud vigente, debe ser el jue ordinario con mayor un amplio debate probatorio resolver dicha discusión, teniendo en cuenta además que este medio de tutela tiene una naturaleza subsidiaria que se puede superar cumpliendo unos requisitos que en esta ocasión no se logran evidenciar.

Explica el juez a quo, que comparte la postura de la accionada en el sentido de que si una persona se encuentra pendiente por definir el rigen de una enfermedad, este hecho por sí mismo no es el que convierte al sujeto del dictamen en titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

De otro lado consideró que no se logra determinar la configuración de un perjuicio irremediable ya que si bien se padeció la enfermedad antes mencionada, la misma no se percibe como de actual gravedad de acuerdo a las pruebas que reposan en el expediente.

2.4. De la impugnación

Gabriel Jaime Cataño Bedoya a través de su apoderada, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y sustentó su inconformidad en el sentido que se probó que el afectado labora para su propia manutención y la de su familia siendo este el único que aporta para solventar los gastos de su familia y como deudor debe responder por el crédito de vivienda adquirido con la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito, así como por la alimentación, vestuario y servicios públicos, entre otros gastos necesarios para sostener su grupo familiar.

Concretó su inconformidad en el hecho de que considera que sus derechos continúan siendo vulnerados por la accionada ya que su despido ocurrió con base a una decisión de la empresa de aplicar una consecuencia disciplinaria que no está tipificada en el reglamento interno de trabajo, desconociendo el principio de legalidad o tipicidad.

De otro lado expone que el afectado se encontraba en proceso de calificación por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en recurso de apelación que interpusiera la ARL SURA, ya que presentó inconformidad al determinarse que el origen de la enfermedad padecida por el señor GABRIEL JAIME CATAÑO BEDOYA era laboral.

Reitera que Incolmotos tenía conocimiento el inicio de la enfermedad de su representado, así como tuvo conocimiento del dictamen de la junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y que a la fecha se encuentra en apelación ante la junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Expone que al señor GABRIEL JAIME CATAÑO BEDOYA el 23 de junio le es entregado la carta de terminación unilateral de contrato, desconociéndose su condición de debilidad manifiesta, que lo convierte en un sujeto de estabilidad laboral reforzada, razón por la cual el empleador debió contar con autorización del Ministerio de Trabajo.

Concluye expresando que ninguna empresa estaría dispuesta a brindarle un trabajo, en vista de los antecedentes de salud que se han descrito, hasta tanto haya mejoría total, a ello sumada la situación actual de pandemia que hace más difícil la ubicación laboral.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia, corresponde a este despacho determinar si la actuación de la accionada Incolmotos Yamaha, es violatoria de los derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna y al mínimo vital, y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Pero para ello, primeramente, debemos establecer la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que le ocasione un perjuicio irremediable a la accionante, que encontró satisfecho la juez de instancia.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes necesarias para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada por vía de impugnación, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal De Oralidad De Girardota-Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud: Una de las condiciones particulares que por mandato de la Carta Política, están los actores de las relaciones laborales obligados a observar, en el desarrollo de este tipo de relación económica y social es el del estado de salud de trabajador que le permita una movilidad en el mundo laboral, porque en caso de estar restringida en virtud a condiciones delicadas de salud,

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

la relación laboral que para ese momento tenga debe garantizarle una especial estabilidad en el trabajo que le permita superar el evento y restablecer su condición.

Así, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección. Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.

El tema ha sido ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, al punto de fijar una línea de protección en sentido amplio, pues bástese, que el trabajador no importa la denominación del contrato que tenga, se encuentre en unas especiales condiciones de salud que le impidan solventarse en el mudo laboral en forma normal, para tenersele como sujeto de especial protección, al que debe procurársele una estabilidad ocupacional reforzada. Si bien la Corte Suprema, ha diferido en varias oportunidades de tan estrictos criterios, lo cierto es que ambas mantienen la garantía de protección a modo de principio que debe ser necesariamente observado al momento de la finalización de la relación laboral.

A modo de ejemplo cítese entonces la sentencia SL-1360 del 11 de abril de 2018, M. P, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicación N° 53394, sobre el tema expuso:

“1. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD A NO SER DISCRIMINADOS EN EL EMPLEO

Las personas con discapacidad históricamente han encontrado un sinnúmero de obstáculos para interactuar e integrarse a la vida social y laboral en idénticas condiciones que los demás. A pesar de los avances en su protección aún subsisten prejuicios, estereotipos y prácticas que impiden el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Para contrarrestar la desventaja social de las personas con discapacidad y garantizar su inclusión, se han proferido diferentes normas a nivel nacional y supranacional orientadas a la sensibilización de la sociedad en general y a promover su participación en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural.

Así, a nivel local el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia fija en cabeza del Estado el deber de promover «las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados», a la par de proteger especialmente «a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta». Por su parte, el artículo 47 le ordena adelantar «una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran» y el 54 le impone el deber de «garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud».

En similar dirección se han proferido normas internas como la Ley 361 de 1997 y, recientemente, la Ley 1618 de 2013, a través de las cuales se establecen reglas, medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes institucionales encaminados a garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

A nivel internacional el plexo normativo es muy amplio. Cabe destacar dos convenios, uno regional y otro mundial: la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la OEA, y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la ONU, ambos diseñados con el fin de promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y alentar su participación igualitaria.

Las medidas adoptadas en favor de las personas con discapacidad tienen una particular proyección en el campo laboral, donde de forma idéntica a otros ámbitos sociales, se asientan fuertes actitudes, estructuras y prácticas empresariales tendientes a anular o

dejar sin efecto el reconocimiento y disfrute de los derechos de los trabajadores con deficiencias físicas, sensoriales y mentales.

Estas actitudes y prácticas, unas veces manifiestas, otras más sutiles o aparentemente neutras, se ponen en marcha en diversas etapas del trabajo: la selección, contratación y empleo, continuidad, promoción y el suministro de condiciones laborales seguras y saludables. Por ello, para hacerles frente y disuadir su uso, se ha acudido no solo a su prohibición sino también al establecimiento de acciones, medidas, reglas especiales de estabilidad reforzada, presunciones legales, autorizaciones o sanciones.”

Recientemente en Sentencia T – 368 de 2016, la Corte Constitucional ha reiterado que esta protección no solo aplica a aquellas personas cuya discapacidad o invalidez ha sido calificada por las entidades competentes, sino también a aquellas personas que su estado de salud “Reduce significativamente sus oportunidades de continuar trabajando en condiciones regulares”, señalando además que:

*“Al margen de que exista un dictamen en torno a la invalidez o la discapacidad, **si la enfermedad de que se trata tiene la virtualidad de generar un impacto severo en las capacidades del trabajador desvinculado**, este encontrará diversas talanqueras para reincorporarse en el mercado laboral y continuar ejerciendo su profesión u oficio con normalidad, lo cual, a todas luces, repercutirá negativamente en el goce de otros derechos fundamentales. En tal sentido la Corte ha sostenido que:*

*“La línea sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada en esta Corporación se aprecia en suma garantista, precisando que el margen de acción para garantizar dicha protección, **‘no se limita entonces a quienes tengan una calificación porcentual de discapacidad, basta que esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin la necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.’**” (Se subraya)*

*De conformidad con lo anterior, los individuos que se hallan en una situación de vulnerabilidad, ya sea por una discapacidad o invalidez calificada como tal, **o bien porque los aqueja una afección que reduce significativamente sus oportunidades de continuar trabajando en condiciones regulares**, están incluidos dentro del ámbito de protección de la estabilidad laboral reforzada, como consecuencia de que la enfermedad constituye un hecho objetivo, lo cual implica que el amparo no está circunscrito al conocimiento previo por parte del patrono, y este, en todo caso, deberá contar con el aval de la autoridad de trabajo si desea finiquitar la relación laboral.” (Negrillas y Versales Fuera del Texto, Subrayas dentro del texto)*

ahora nuestra corte constitucional ha considerado que lo que ellos denominan estabilidad ocupacional no requiere de la existencia de una calificación previa si se evidencia una situación de salud que dificulta el desempeño de las labores en condiciones regulares así lo considero en la SU 049 del 2 de febrero 2017 magistrada ponente doctora María Victoria calle Correa:

“...la jurisprudencia constitucional ampara el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada y Quiénes han sido desvinculado sin autorización de la oficina del trabajo aún cuando lo presenta en una situación de pérdida de capacidad laboral moderada severa o profunda y cuentan con certificación que acredita el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral si se evidencia una situación de salud que les impide o dificulta es sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares...”

Derecho Fundamental al Mínimo Vital: En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: “3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como

premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.⁶

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En la anterior sentencia también se precisó: “La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”.

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”.

Derecho al Trabajo- La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

Derecho a La Vida Digna: Consagrado en el Artículo 11 de la Constitución Política cuando expresa:

*“Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable, no habrá pena de muerte”.
Este derecho se sintetiza como la posibilidad de desarrollar una vida auténticamente humana, vinculada y participando en grupos de convivencia social en donde se respete el valor fundamental de ser persona y se le permita crecer como corresponde a su misma dignidad, sin ningún tipo de discriminación, manipulación o violación de sus derechos humanos.*

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por Gabriel Jaime Cataño Bedoya a través de apoderada judicial, se orienta a que se declare que es beneficiario del derecho a la estabilidad laboral reforzada en virtud a la condición de debilidad manifiesta por su estado de salud, como consecuencia se declare que la terminación de la relación laboral que unilateralmente hizo su empleadora es ineficaz y se ordene el reintegro.

Sea lo primero indicar que frente a la bien estructurada sentencia de primera instancia, la apoderada judicial del actor impugnante nada indicó ni demostró sobre los errores en que el juez constitucional en su criterio incurrió que debieran revisarse y de ser el caso corregirse en esta instancia pues solo se limitó a transcribir apartes de la sentencia y a repetir los argumentos expuestos en el escrito de la acción, sin explicar cuál es entonces la interpretación debida frente a los elementos materiales probatorios que obran en el expediente y sobre los cuales se decidió.

Ahora bien, por tratarse de este tipo especial de acción constitucional, que releva en todo caso al sujeto procesal interesado en sustentar la impugnación, se asoma el despacho en revisar la actuación surtida en la primera instancia encontrando lo siguiente: De los elementos probatorios arribados al expediente se tiene que el actor, a pesar de ser una persona con padecimientos de salud que le han generado incapacidades y tratamientos médicos, no se encuentra en estado de indefensión ni de minusvalía tal que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales o administrativos idóneos establecidos para ello, como es el de acudir en proceso ordinario laboral. En efecto, el señor GABRIEL JAIME CATAÑO BEDOYA, es una persona joven de 34 años, que cuenta con el apoyo de su también joven compañera permanente, sin hijos y con vivienda propia, además que al momento de darse por terminada la relación laboral le fue pagada por parte de la accionada la suma \$6.082.924, también puede solicitar el retiro del auxilio de las cesantías que suman \$2.918.904, lo que le genera un alivio económico al accionante, puede solicitar auxilios por parte de la Caja de Compensación Familiar y finalmente contar con tres meses de Seguridad Social, por lo cual no se logra evidenciar la urgencia y el posible perjuicio irremediable, razón para concluir que no es la tutela el mecanismo llamado a dirimir su inconformidad, sino el juez laboral en el escenario procesal establecido para ello.

No obstante ello, tal y como lo concluyó el juez de primera instancia, de los elementos materiales probatorios allegados a esta acción, no se verifica por este despacho, una vulneración flagrante y evidente del derecho a la estabilidad laboral reforzada por salud, que haga necesaria o por lo menos procedente, la intervención del juez constitucional en la discusión que entre empleado y empleador en este caso se presenta.

Y es que nótese que el señor CATAÑO BEDOYA al momento de darse por terminada la relación laboral no se encontraba incapacitado, no contaba con restricciones o recomendaciones laborales vigentes, pues sus últimas recomendaciones médicas estuvieron dadas hasta el 31 de abril de 2020⁶, dándose la terminación de la relación laboral, para el mes de junio; tampoco se encontraba con tratamiento médico pendiente, pues en su última atención médica lo fue el 13 de agosto de 2019⁷ y además de ello, también se acreditó, que luego de finalizar 30 sesiones de terapia, el resultado fue de mejoría en sus condiciones de salud, como que se reseña que ya presentaba dolor leve, con fuerza conservada y recomendándosele continuar con plan casero, lo que significa que para el momento de la terminación de la relación laboral en el mes de junio de 2020, por razones de manejo empresarial según lo expresa la accionada, el señor CATAÑO BEDOYA no clasificaba dentro de los SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION, específicamente de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por condiciones de salud, en cuanto no cumplía con el requisito que señala la Corte Constitucional de encontrarse en “; ii) *discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano...*”, para hacerse beneficiario de una **Estabilidad laboral reforzada de los trabajadores con limitaciones en razón al estado de salud**, pues, su historia clínica como elemento probatorio clave aportado para probar esta condición, no refleja esta entidad de limitación.

Para este despacho también es claro, así como lo fue para el juez quo, que el hecho cierto y no discutido de que el accionante cuente en primera instancia con la calificación de origen de enfermedad, como de orden laboral, no constituye en momento alguno un elemento definitorio de la condición de discapacidad o de una incapacidad como las que se requiere para ser catalogado sujeto de especial protección, pues este elemento hace referencia a situaciones de responsabilidad dentro del sistema y no de pérdida de capacidad laboral de la que no se viene hablando, porque como también coincidimos con el a quo, en que si bien para este tipo de asuntos en los que se invoca la protección constitucional por un mal estado de salud dentro del ámbito de las relaciones laborales, NO se requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral en porcentaje alguno, como lo demanda la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino la prueba de la enfermedad incapacitante o disminuyente de la fuerza laboral del trabajador, es esa prueba o elemento de convicción de esa cierta especial condición del trabajador en este caso, la que no obra en el expediente y que por el contrario, la historia clínica aportada contraría.

De esta manera, sino se demostró que el trabajador tuviera esa cierta condición de minusvalía en su salud al momento de la terminación de la relación laboral, tampoco pudo demostrarse en esta causa que la terminación del contrato se hubiera dado como acto discriminatorio en su contra por su estado de salud, no quedando demostrado que existiera nexo de causalidad entre el estado de salud y el despido del trabajador, pues no se desvirtuó que las razones de la terminación de la relación laboral hubiesen

⁶ Recomendación médica Fol.13 de anexos tutela

⁷ Atención médica del 13 de agosto de 2019 Fol.11 de anexos tutela

sido de orden de organización de la empresa, como lo adujo la accionada en este asunto.

Puestas las cosas de este modo, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, que declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por el actor, por contar con otro medio de defensa judicial y no estar acreditado el perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

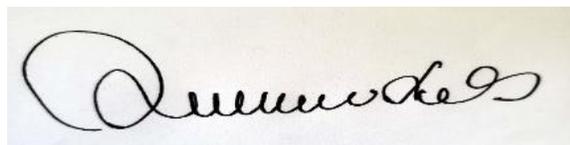
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, promovida por GABRIEL JAIME CATAÑO BEDOYA contra INCOLMOTOS YAMAHA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Johan Alejandro Arias Castaño
Accionado:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Radicado:	05308-40-03-001-2020-00151-01
Decisión	Confirma sentencia.
Vinculadas	EPS Sura y ARL Sura
Sentencia	G.85 Tutela: 45

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **INCOLMOTOS YAMAHA S.A.**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 3 de agosto de 2020, proferida por el Juez Civil Municipal de Oralidad de Girardota -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara el señor **JOHAN ALEJANDRO ARIAS CASTAÑO**, en contra de dicha empresa.

2. ANTECEDENTES

2. 2. De los hechos y pretensiones de la tutela

El Señor **JOHAN ALEJANDRO ARIAS CASTAÑO**, actuando por medio de mandataria judicial, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, **AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL MÍNIMO VITAL, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL y A LA DIGNIDAD HUMANA**, que considera vulnerados por la accionada, ante la terminación del contrato laboral de manera unilateral e injusta.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Afirma el accionante que tiene 32 años de edad, vive en estrato 2 y que es el encargado de la manutención de su grupo familiar, integrado por su esposa e hijo menor de edad.

Que comenzó a laborar con INCOLMOTOS YAMAHA desde el día 10 de enero de 2010 por contrato a término fijo hasta el 10 de enero de 2011, fecha en la cual se vinculó a través de un nuevo contrato laboral a término indefinido como Operario de ensamble y soldaduras, el cual estuvo vigente hasta el 23 de junio de 2020, día en que fue despedido de manera unilateral y sin justa causa.

Afirma que fue despedido sin considerar su estabilidad laboral reforzada, ya que con su estado de salud ninguna empresa estaría dispuesta a contratar sus servicios, pues desde el 16 de octubre de 2018 inició consultas médicas por EPICONDILITIS MEDIAL IZQUIERDA con parestesias en dorso de antebrazo, y por esa causa ha estado bajo tratamiento con analgésicos, restricciones funcionales y recomendaciones.

Que ha pasado por diferentes puestos de trabajo dentro de la empresa, los primeros 4 años estuvo en el área de empaque, desde enero de 2014 en el área de soldadura hasta octubre de 2018, mes desde el cual estuvo en el área de calidad de partes como inspector de calidad hasta abril de 2019 cuando lo regresaron al cargo de soldador, lo cual le generó una recaída en su diagnóstico, razón por la cual en atención a las incapacidades que se generaron, el tratamiento y las recomendaciones médicas, se le reubicó a partir del 7 de octubre de 2019 como inspector de calidad, cargo en el que se desempeñó hasta su despido.

Que mediante dictamen del 24 de diciembre de 2019 la EPS SURA determinó que su diagnóstico de epicondilitis media y epicondilitis lateral es una enfermedad de origen laboral, y se inició en el mes de marzo de 2020 un proceso de calificación ante la junta regional de calificación de invalidez, que se encuentra suspendido, debido a la emergencia social, económica y ecológica.

Agrega que la empresa, INCOLMOTOS YAMAHA, siempre tuvo conocimiento del diagnóstico que padece, del tratamiento recibido en vigencia de la relación laboral y que conllevó a que se le reubicara en repetidas ocasiones, del proceso de calificación del origen de la enfermedad iniciado por la EPS, que se encuentra a la espera de lo que en segunda oportunidad determine la Junta de Calificación y que pese a ello, decidió terminar el contrato laboral de manera unilateral y arbitraria sin permiso del Ministerio de trabajo, y más aún teniendo en cuenta la emergencia social y económica que atraviesa el país en razón de la pandemia, lo que hace más difícil la ubicación laboral.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social.
- Que se ordene el reintegro del accionante al cargo que venía ocupando o a uno de igual o de superior jerarquía y observando las recomendaciones médicas de los profesionales tratantes y de la EPS SURA. Igualmente, al pago de la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y seguridad social desde la desvinculación hasta el momento efectivo del reintegro.
- Ordenar a la entidad accionada se abstenga de realizar actos de acoso laboral en su contra, una vez se produzca su reintegro y que informe al juzgado del cumplimiento de la protección otorgada.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota – Antioquia, el día 23 de julio de 2020, donde se vinculó por pasiva a la acción a la EPS Sura y la ARL Sura, y se ordenó la notificación a las accionadas, concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta.

2.2.2. La respuesta de las convocadas.

INCOLMOTOS YAMAHA S.A., dentro del término otorgado, presentó su informe oponiéndose a la prosperidad de la acción de tutela y refiriéndose a los hechos en los siguientes términos:

Que a la fecha en que procedió la terminación contractual se verificaron las condiciones del accionado sin que se evidenciara que estuviera incapacitado, inválido o con tratamiento vigente, por lo que estiman no hay lugar a reconocer el reintegro,

pues de acuerdo con las pruebas obrantes, la terminación obedeció a una necesidad empresarial que nada tiene que ver con la situación de salud del accionante.

Que no era necesario solicitar autorización al Ministerio de Trabajo para la terminación del contrato de trabajo, pues el único proceso de calificación que conoce la compañía frente al estado de salud de la accionante es por el origen de la enfermedad, más no uno de pérdida de capacidad laboral.

Que la compañía sólo conoció unas recomendaciones generales, las cuales analizó conforme a la descripción del puesto de trabajo y evidenció que, para realizar una reubicación, se debía analizar el desempeño del accionante en diferentes puestos de trabajo y para ello se realizaron varias pruebas en diferentes puestos, los cuales tuvieron un seguimiento exhaustivo al estado de salud del accionante, por lo que es falso que haya vuelto en algún momento al área de soldadura una vez abandonó la misma, constancia de lo cual existe acta de seguimiento de recomendaciones laborales.

Frente a las pretensiones que reclaman el pago de salarios y prestaciones sociales, expone que la acción de tutela es improcedente cuando se trata de salvaguardas encaminadas a reclamar prestaciones económicas de carácter laboral. No obstante, en caso de que se considere acceder a estas prestaciones solicitan tener en cuenta lo pagado al accionante al finalizar la relación laboral.

La vinculada, **ARL SURA**, informa que frente a la patología EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDO, EPICONDILITIS MEDIA IZQUIERDA, la ARL SURA la calificó como de Origen común, por lo que todas las prestaciones derivadas de esta, deben ser canalizadas a través de la EPS y/o de la AFP., y en este sentido solicita que al no ser quien esté vulnerando los derechos fundamentales del accionado se le debe desvincular del trámite constitucional.

La vinculada, **EPS SURA**, pese a estar notificada en debida forma no presentó informe frente a los hechos objeto de este trámite constitucional.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 3 de agosto de 2020, tuteló los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital y la seguridad social deprecados por el accionante y ordenó a la accionada INCOLMOTOS YAMAHA S.A. el reintegro del señor Johan Alejandro Arias Castaño a un cargo igual o mejor al que venía desempeñando al momento de la terminación del contrato, atendiendo a su condición de salud y pagándole todas las acreencias laborales adeudadas desde el momento en que surtió sus efectos el despido sin justa causa, y dispuso la compensación que corresponda a los dineros que se cancelaron en la liquidación respectiva.

Además, advirtió al demandante que, de no interponer la respectiva demanda ordinaria ante el juez laboral competente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, cesarían los efectos del reintegro ordenado.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela y del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Al estudiar el caso concreto, hace un análisis de la prueba concluyendo que efectivamente al momento de la terminación laboral el accionante presentaba recomendaciones médicas en atención al diagnóstico médico de EPICONDILITIS

MEDIA IZQUIERDA y luego EPICONDILITIS LATERAL y que la Sociedad accionada tenía conocimiento del estado de salud del señor Arias Castaño como quiera que había acatado dichas recomendaciones reubicando al accionante en diferentes puestos de la compañía.

Adicionalmente consideró que corresponde a la empresa desvirtuar la conexidad entre el despido y la limitación que presenta el trabajador, demostrando motivos distintos a la discriminación basada en la enfermedad o estado de salud del trabajador, que no basta con las afirmaciones hechas por la entidad accionada en la contestación y sin respaldo probatorio alguno.

Sin desvirtuarse esta presunción por parte de la accionada, se conjetura que el despido se produjo en razón de su enfermedad, por lo que debió el empleador acudir al Ministerio del Trabajo a solicitar la respectiva autorización para terminar el vínculo, deber que no fue cumplido por la accionada.

2.4. De la impugnación

La entidad accionada, INCOLMOTOS YAMAHA S.A., una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que el despacho valoró de forma indebida los medios probatorios, que no se probó que la salud del accionante impidiera de forma sustancial y grave el desempeño de sus labores en forma regular, o que tuviera una calificación de pérdida de capacidad laboral, o que hubiera sido incapacitado durante el año 2020, para derivar su condición de beneficiario de estabilidad laboral reforzada.

Cuestiona también el hecho de que se exija a INCOLMOTOS YAMAHA S.A. acudir al Ministerio del Trabajo para obtener autorización para la terminación del contrato de trabajo, toda vez que el Ministerio carece de competencia porque el señor Arias Castaño no es una persona calificada como afectado por una limitación, pues no tiene un grado de invalidez superior a la limitación moderada, según el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Por último, la decisión impugnada no hace ningún análisis que conlleve a la conclusión que la acción de tutela deba concederse como mecanismo excepcional para la protección de derechos de carácter económico y que el proceso ordinario laboral no sea un medio idóneo de defensa judicial, ni cuál es el perjuicio irremediable que se pretende conjurar con la protección constitucional.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Civil Municipal de Oralidad de Girardota, corresponde a este despacho determinar si la actuación de la accionada INCOLMOTOS YAMAHA S.A., en la presente acción, al dar por terminada la relación laboral unilateralmente al aquí accionante como su empleado, es violatoria de los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la dignidad humana, a la salud y a la seguridad social, como lo concluyó el juez de primera instancia y en caso afirmativo, si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Pero para ello, primeramente debemos establecer en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes y necesarias para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota, Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, "(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria."²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *"(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

"el perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *"En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Sentencia de tutela segunda instancia 05308-40-03-001-2020-00151-01

se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud: Una de las condiciones particulares que, por mandato de la Carta Política, están los actores de las relaciones laborales obligados a observar en el desarrollo de este tipo de relación económica y social, es el del estado de salud del trabajador que le permita una movilidad en el mundo laboral, porque en caso de estar restringida en virtud a condiciones delicadas de salud, la relación laboral, que para ese momento tenga, debe garantizarle una especial estabilidad en el trabajo que le permita superar el evento y restablecer su condición.

Así, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección. Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.

El tema ha sido ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, al punto de fijar una línea de protección en sentido amplio, pues basta que el trabajador, no importa la denominación del contrato que tenga, se encuentre en unas especiales condiciones de salud que le impidan solventarse en el mundo laboral en forma normal, para tenerse como sujeto de especial protección, al que debe procurársele una estabilidad ocupacional reforzada. Si bien la Corte Suprema, ha diferido en varias oportunidades de tan estrictos criterios, lo cierto es que ambas mantienen la garantía de protección a modo de principio que debe ser necesariamente observado al momento de la finalización de la relación laboral.

A modo de ejemplo cítese entonces la sentencia SL-1360 del 11 de abril de 2018, M. P, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicación N° 53394, sobre el tema expuso:

“1. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD A NO SER DISCRIMINADOS EN EL EMPLEO

Las personas con discapacidad históricamente han encontrado un sinnúmero de obstáculos para interactuar e integrarse a la vida social y laboral en idénticas condiciones

que los demás. A pesar de los avances en su protección aún subsisten prejuicios, estereotipos y prácticas que impiden el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Para contrarrestar la desventaja social de las personas con discapacidad y garantizar su inclusión, se han proferido diferentes normas a nivel nacional y supranacional orientadas a la sensibilización de la sociedad en general y a promover su participación en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural.

Así, a nivel local el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia fija en cabeza del Estado el deber de promover «las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados», a la par de proteger especialmente «a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta». Por su parte, el artículo 47 le ordena adelantar «una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran» y el 54 le impone el deber de «garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud».

En similar dirección se han proferido normas internas como la Ley 361 de 1997 y, recientemente, la Ley 1618 de 2013, a través de las cuales se establecen reglas, medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes institucionales encaminados a garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

A nivel internacional el plexo normativo es muy amplio. Cabe destacar dos convenios, uno regional y otro mundial: la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la OEA, y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la ONU, ambos diseñados con el fin de promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y alentar su participación igualitaria.

Las medidas adoptadas en favor de las personas con discapacidad tienen una particular proyección en el campo laboral, donde de forma idéntica a otros ámbitos sociales, se asientan fuertes actitudes, estructuras y prácticas empresariales tendientes a anular o dejar sin efecto el reconocimiento y disfrute de los derechos de los trabajadores con deficiencias físicas, sensoriales y mentales.

Estas actitudes y prácticas, unas veces manifiestas, otras más sutiles o aparentemente neutras, se ponen en marcha en diversas etapas del trabajo: la selección, contratación y empleo, continuidad, promoción y el suministro de condiciones laborales seguras y saludables. Por ello, para hacerles frente y disuadir su uso, se ha acudido no solo a su prohibición sino también al establecimiento de acciones, medidas, reglas especiales de estabilidad reforzada, presunciones legales, autorizaciones o sanciones.”

Recientemente en Sentencia T – 368 de 2016, la Corte Constitucional ha reiterado que esta protección no solo aplica a aquellas personas cuya discapacidad o invalidez ha sido calificada por las entidades competentes, sino también a aquellas personas que su estado de salud “Reduce significativamente sus oportunidades de continuar trabajando en condiciones regulares”, señalando además que:

*“Al margen de que exista un dictamen en torno a la invalidez o la discapacidad, **si la enfermedad de que se trata tiene la virtualidad de generar un impacto severo en las capacidades del trabajador desvinculado**, este encontrará diversas talanqueras para reincorporarse en el mercado laboral y continuar ejerciendo su profesión u oficio con normalidad, lo cual, a todas luces, repercutirá negativamente en el goce de otros derechos fundamentales. En tal sentido la Corte ha sostenido que:*

*“La línea sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada en esta Corporación se aprecia en suma garantista, precisando que el margen de acción para garantizar dicha protección, **‘no se limita entonces a quienes tengan una calificación porcentual de discapacidad, basta que esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin la necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.’**” (Se subraya)*

De conformidad con lo anterior, los individuos que se hallan en una situación de vulnerabilidad, ya sea por una discapacidad o invalidez calificada como tal, **o bien porque los aqueja una afección que reduce significativamente sus oportunidades de continuar trabajando en condiciones regulares**, están incluidos dentro del ámbito de protección de la estabilidad laboral reforzada, como

Sentencia de tutela segunda instancia 05308-40-03-001-2020-00151-01
consecuencia de que la enfermedad constituye un hecho objetivo, lo cual implica que el amparo no está circunscrito al conocimiento previo por parte del patrono, y este, en todo caso, deberá contar con el aval de la autoridad de trabajo si desea finiquitar la relación laboral.” (Negrillas y Versales Fuera del Texto, Subrayas dentro del texto)

Ahora, nuestra corte constitucional ha considerado que, lo que ellos denominan estabilidad ocupacional no requiere de la existencia de una calificación previa, si se evidencia una situación de salud que dificulta el desempeño de las labores en condiciones regulares, así lo considero en la SU 049 del 2 de febrero 2017 magistrada ponente doctora María Victoria calle Correa:

“...la jurisprudencia constitucional ampara el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada y Quiénes han sido desvinculado sin autorización de la oficina del trabajo aún cuando lo presenta en una situación de pérdida de capacidad laboral moderada severa o profunda y cuentan con certificación que acredita el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral si se evidencia una situación de salud que les impide o dificulta es sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares...”

Derecho al Trabajo- La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

Derecho a la seguridad social: Es una prestación a cargo del Estado tal y como lo dispone nuestra carta en el artículo 48, como derecho constitucional de carácter social, económico y cultural. Su falta o **deficiencia** pone en peligro de manera directa y evidente el derecho fundamental a la vida, integridad personal de los asociados, la dignidad humana y en oportunidades, atenta contra el mínimo vital.

4. EL CASO CONCRETO

En atención a la entidad de los derechos fundamentales amenazados, comprometidos como están los derechos fundamentales de personas en condición de debilidad manifiesta por su estado de salud, como el caso del actor y que por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva, encuentra el despacho, al igual que el juez constitucional de primera instancia, satisfecho el requisito de procedibilidad de esta acción constitucional por lo que es menester entonces abordar el tema de fondo de la vulneración de sus derechos fundamentales con la conducta asumida por la accionada.

Así, el despacho desde ya advierte, que del contenido de los derechos constitucionales invocados y ya tratados párrafos atrás conforme a las enseñanzas jurisprudenciales del máximo tribunal en lo constitucional, evidentemente es el derecho fundamental a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA en forma directa, como derecho humano, y

por reflejo, el derecho al trabajo, los que ciertamente se encuentran vulnerados por parte de la accionada.

Veamos:

Conforme se dejó expuesto, la acción de tutela incoada por el señor Johan Alejandro Arias Castaño, se orienta a que se declare que es beneficiario del derecho a la estabilidad laboral reforzada en virtud a la condición de debilidad manifiesta por su estado de salud, y como consecuencia, se declare que la terminación unilateral es ineficaz y se ordene el reintegro.

De acuerdo con lo referido en el escrito de tutela y la prueba documental arrojada no cabe duda que el accionante padece de dolores en el dorso de antebrazo y la articulación del codo izquierdo y fue diagnosticado con epicondilitis media y epicondilitis lateral según criterio médico⁶.

De la historia clínica se evidencia que el 7 de diciembre de 2018 el médico tratante le envía **restricciones laborales por 10 semanas** y se envía a ortopedia y le ordenó 10 sesiones de terapia, y se hicieron **recomendaciones médicas**⁷ por el mismo término; así mismo, el día 8 de febrero de 2019 en consulta médica se le ordenó cinco (5) sesiones más de terapias previo a la **reubicación laboral**⁸ y le hizo más recomendaciones funcionales; en atención médica del 4 de junio de 2019 se le hacen más recomendaciones funcionales⁹; los días 22 de mayo y 8 de julio de 2019 se le hace evaluación médica por salud ocupacional con nota de posible infiltración¹⁰; El día 9 de julio de 2019 es evaluado por medicina física y rehabilitación con buen pronóstico funcional y se remite a MD Centinela¹¹; el día 27 de agosto de 2018 asistió a cita de control médico, el día 3 de septiembre de 2019, consulta nuevamente por epicondilitis y el médico le prescribe medicamentos; en septiembre 10 nuevamente consulta por dolor en el codo y el médico le prescribe medicamentos y le hace recomendaciones; y así sucesivamente, en septiembre 11 de 2019 y en septiembre 12 donde además de prescribirle medicamentos y recomendaciones de salud, le indica que debe cumplir restricciones en el trabajo y recomendaciones laborales, tal y como se observa a folio 24 de la historia clínica; El 21 de octubre de 2019 vuelve a consultar por dolor donde se le diagnostica por posible enfermedad laboral “Epicondilitis Lateral”, folio 27; y a comienzos del año 2020, consultó en 2 oportunidades por la misma causa, con prescripción de medicamentos y recomendaciones laborales, tal y como se observa a folios 29 a 33 de la historia clínica.

De conformidad con lo anterior, es evidente que desde que fue diagnosticado en 2018 con epicondilitis medial izquierda, el señor Arias ha estado constantemente en citas y evaluaciones médicas, en busca de tratamientos médicos para lograr una mejoría en su salud, por lo que encuentra este Despacho que efectivamente para el momento en que el señor Johan Alejandro Arias Castaño fue despedido por la accionada, se encontraba con tratamiento médico y recomendaciones médicas vigentes, las cuales fueron expedidas por el médico tratante el 24 de febrero de 2020, es decir que para este despacho es claro que al momento del despido el señor Arias Castaño cumplía con el requisito que señala la Corte Constitucional de encontrarse en “; ii) *discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano...*”, para hacerse beneficiario de una **Estabilidad laboral reforzada de los**

⁶ Folio 2 Historia clínica del 7 de diciembre de 2018.

⁷ Folio 3 Recomendaciones médicas del 7 de diciembre de 2018.

⁸ Folio 5 Historia clínica del 8 de febrero de 2019.

⁹ Folio 9 Historia clínica, recomendaciones médicas del 4 de junio de 2019.

¹⁰ Folios 7 y 11 de la historia clínica.

¹¹ Folio 12 historia clínica.

trabajadores con limitaciones en razón al estado de salud, pues para este despacho no es de recibo el argumento esgrimido por la parte pasiva en el sentido de indicar, que para la fecha del despido no se encontraba en tratamiento médico ni tenía recomendaciones médicas laborales, ni que durante lo que va corrido del año 2020 hubiera sido incapacitado laboralmente, si se tiene en cuenta además que el día 3 de octubre fue reubicado laboralmente por la Empresa accionada, atendiendo obviamente las recomendaciones médicas, según carta firmada por la Jefe de Seguridad y Salud en el Trabajo, señora Nancy Patricia Carvajal, visible a folio 25 de los anexos de tutela 01.2. y el 24 de diciembre de 2019 la EPS SURA calificó la enfermedad como de origen laboral, y entonces, el hecho de que el puesto en el cual se desempeñaba laboralmente el accionante para el momento del despido, no tuviera recomendaciones laborales, no significa que el problema de salud que padece el actor se hubiera superado; De Allí pues que, como lo afirma el A quo, la Empresa accionada tenía conocimiento del problema de salud del señor Arias Castaño.

Aunado a lo anterior como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional la enfermedad constituye un hecho objetivo, lo cual implica que el amparo no está circunscrito al conocimiento previo por parte del patrono.

En cuanto al argumento que esgrime la accionada para sustentar la impugnación contra la sentencia de primera instancia, cuando el despacho exige a Incolmotos Yamaha acudir al Ministerio del Trabajo para obtener autorización para la terminación del contrato de trabajo, con el argumento de que el señor Arias Castaño no es una persona calificada como afectado por una limitación, como ya se dijo en párrafos anteriores, la Corte Constitucional ha establecido que la estabilidad laboral reforzada no se limita a quienes tengan una calificación porcentual de discapacidad, basta que esté probado que su situación de salud le impide o dificulte el desempeño de sus labores y conforme a los lineamientos de esa misma corporación la persona que le asista la garantía a la estabilidad laboral reforzada tiene derecho a que su empleador no pueda finalizar el vínculo laboral sin la autorización del Ministerio de Trabajo, aunque exista justa causa para terminar la relación laboral, obligación que no cumplió INCOLMOTOS YAMAHA S.A. para dar por terminada la relación laboral.

Frente al perjuicio irremediable de que trata la Corte Constitucional, tal como se consideró en los fundamentos constitucionales, en el presente caso encontramos que de no ser protegidos los derechos invocados por el actor, los mismo se verían menguados, al encontrarse con restricciones médicas vigentes y recomendaciones laborales pendientes, pues estaría sin protección en cuanto a la seguridad social integral y sin la posibilidad de continuar su tratamiento médico; pues nótese que incluso está pendiente de ser calificado en una segunda oportunidad por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, proceso que fue suspendido con motivo de la pandemia del COVID 19.

Finalmente advierte esta judicatura, luego de una revisión exhaustiva del acervo probatorio existente en el proceso, que el juez de primera instancia hizo una valoración y análisis completo que le permitió adoptar la decisión que hoy nos compete en virtud de la impugnación, y que en consideración de esta judicatura, el mismo fue acertado, coherente y conforme con la jurisprudencia constitucional a que antes se hizo referencia.

De tal forma que las alegaciones hechas por la Empresa accionada, de que el juez de primera instancia no valoró la prueba aportada por ella, consistente la misma en el concepto del médico laboral de la compañía, concretamente en el certificado médico de egreso, en el que se dijo, que en el momento del despido el señor Arias, no obstante tener un antecedente de epicondilitis, no padecía disminución sustancial de su capacidad laboral

Sentencia de tutela segunda instancia 05308-40-03-001-2020-00151-01

para la fecha del despido, es decir 23 de junio del 2020; que el trabajador no contaba con restricciones de tipo médico para el cargo que desempeñaba “Integración Nacional/ partes locales” para la fecha del despido; que INCOLMOTOS Yamaha, para el 23 de junio del 2020 no había recibido información alguna por parte del trabajador ni por entidades de seguridad social sobre calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor Arias; y que en fin, que el actor no está calificado con pérdida de capacidad laboral y tampoco existe ningún proceso en curso, dichos argumentos no son de recibo porque es evidente que fue precisamente la historia clínica del accionante a la luz de la normatividad y la jurisprudencia constitucional, la que le permitió al juez de primera instancia arribar a la decisión que hoy nos ocupa en apelación, donde amparó en forma transitoria los derechos invocados por el actor.

Puestas las cosas de este modo, concluye este Juzgado que la decisión del juez constitucional de primer grado habrá de confirmarse en todas sus partes, toda vez que se encuentra conforme a derecho.

Es importante precisar que, si bien en primera instancia, se vinculó por pasiva a la acción a la EPS SURA y la ARL SURA, dichas entidades no fueron encontradas como responsables de vulneración de derecho fundamental alguno al accionante, por lo que se dispondrá la desvinculación de este proceso.

Respuesta al Problema Jurídico:

Con los elementos de prueba obrantes en el plenario y una vez analizados, se advierte, que el señor Johan Alejandro Arias Cataño, se encuentra protegido por la garantía a la estabilidad laboral reforzada en razón de su salud y que la sociedad accionada INCOLMOTOS YAMAHA S.A., ha omitido solicitar autorización al Ministerio del Trabajo para finiquitar la relación laboral, violando así los derechos fundamentales del accionante, poniendo en riesgo su derecho a la estabilidad laboral reforzada y al trabajo, con los perjuicios que ello conlleva.

Con base en lo anterior, y como quiera que el problema que entraña el presente caso es de raigambre de derechos fundamentales, que deben ser protegidos constitucionalmente por este medio, en aplicación a la línea jurisprudencial enunciada, considera este Despacho que existen méritos para confirmar en todas sus partes, el fallo del 3 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota -Antioquia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL –LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

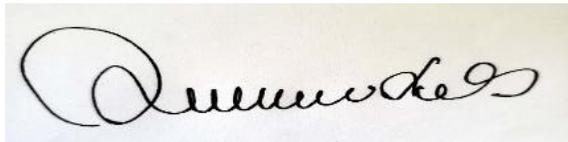
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia de tutela calendada el 3 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota - Antioquia, dentro de la acción de tutela promovida por **JOHAN ALEJANDRO ARIAS CASTAÑO**, en contra de **INCOLMOTOS YAMAHA S.A.**

SEGUNDO: Se dispone la desvinculación de este proceso de las entidades EPS SURA y la ARL SURA, por no vulneración de derecho fundamental alguno al accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05308-40-03-001-2020-00159-01
Accionante	Luis Carlos Vega Hernández
Accionada	EPS Sanitas
Sentencia N°	S.G. 082 2ª INT. 044
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por EPS SANITAS, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 04 de agosto de 2020, proferida por el señor Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por el ciudadano LUIS CARLOS VEGA HERNÁNDEZ.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por el señor LUIS CARLOS VEGA HERNÁNDEZ, se concreta en que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud, y a la vida en condiciones dignas, que considera le están siendo vulnerados por la accionada, ante la omisión de prestar el servicio de salud requerido.

Solicita, en consecuencia, que se ordene a esta entidad que de manera oportuna autorice y suministre de manera oportuna los medicamentos que requiere y se los envíen a su domicilio, indicando que como los mismos no le han sido entregados a tiempo se encuentra imposibilitados para desplazarse por su estado de salud a falta de medicamento, y que en lo sucesivo le siga siendo enviado dicho medicamento a su lugar de residencia. Así mismo que se le ordene autorizar y prestar el servicio de consulta especializada por NEUROLOGIA y PSIQUIATRIA ordenado por su médico tratante.

Señala en los fundamentos fácticos, que desde el año 2014 labora en la empresa Seguridad Técnica Colombiana, afiliado en salud a la EPS Sanitas; que tiene esposa y tres hijos.

Manifiesta que sufrió accidente de trabajo el 06 de junio de 2013 y posteriormente (en su casa) otro el 17 de abril de 2014, por lo que ha venido incapacitado por múltiples patologías y con medicamentos para controlar el dolor, los cuales no le deben faltar.

Indica que a la fecha de presentación de esta acción de tutela se encuentra sin medicamentos, y sin que le sea autorizada citas en las especialidades de neurología y psiquiatría, por lo que ha tenido que endeudarse para comprar los medicamentos ordenados por la psiquiatra de la Clínica del Sagrado Corazón Hermanas Hospitalarias y el Dr. Andrés Fernando Franco Vélez Neurólogo del Hospital San Vicente Fundación.

Relata que el 9 de julio de 2020, fue a la Farmacia Cruz Verde a reclamar los medicamentos con orden de radicado 126321436 donde le manifestaron que dicho radicado estaba malo, por lo que lo solicitó nuevamente el 17 de julio y el 18 de julio le informaron el mismo radicado pero al presentarse a la Farmacia Cruz Verde le dijeron que no habían sido autorizados, por lo que le tocó pedir prestado para algunos medicamentos pero el medicamento clonazepan no pudo conseguirlo porque solo hacen entrega de él en la Farmacia Cruz Verde, por lo que se encuentra sin tratamiento farmacológico. Agrega que con anterioridad presentó una acción de tutela por medicamentos.

2.1.- Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 27 de julio de 2020, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso oficiar a la accionada, concediéndosele el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

La EPS accionada dio respuesta señalando que, no cuenta con cobertura para el municipio de Girardota, donde actualmente tiene domicilio el accionante, por cuanto no tiene autorización por la Superintendencia de Salud para ello, y dado que el accionante no indicó el cambio de domicilio al sistema de salud, debe aplicársele la figura de portabilidad, debiéndose entonces éste afiliarse a una EPS que si tenga cobertura en el Municipio de Girardota.

Que dada la falta de cobertura de dicha EPS para el municipio de Girardota, no es posible el suministro de los medicamentos a domicilio, que adicionalmente al accionante no se le ha negado ningún servicio de salud que ha requerido, ni el respectivo tratamiento a sus patologías, tanto es así que desde el 04 de agosto se autorizó los medicamentos:

- SOLICITUD 126316377 PRIMERA ENTREGA DE 2
- SOLICITUD 126321436 SEGUNDA ENTREGA DE 2
- CLONAZEPAM 2.5MG/ML (0.25%) SOL ORAL FCO X 20 ML (400 GOTAS), CANTIDAD 1 FRASCO

- QUETIAPINA 25MG TAB, CANTIDAD 30 TABLETAS
- VENLAFAXINA 150MG CAP LIB PROL, CANTIDAD 30 TABLETAS POR MES
- VENLAFAXINA 75MG CAP LIB PROL, CANTIDAD 30 TABLETAS POR MES
- CONSULTA POR NEUROLOGO ORDEN MÉDICA DEL 17/06/2020, SE LE AUTORIZÓ PARA LA IPS FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL CON SOLICITUD 128112117 LA APLICACIÓN DE TOXINA BOTULINICA CON ORDEN MÉDICA DEL 19/02/2020 FUE AUTORIZADA PARA LA IPS INDEC CON SOLICITUD 124380276
- CONSULTA CON PSIQUIATRA CON ORDEN MÉDICA DEL 05/03/2020 FUE AUTORIZADA CENTRO MÉDICO MEDELLÍN CON SOLICITUD 124011230.

Que la segunda entrega del medicamento clonazepam 2.5mg el accionante lo dejó vencer, por lo que procedió a programar cita médica el 29 de julio de 2020, a las 10:00 a.m., con el Dr. Oscar Duarte Loaiza en la IPS Prosalco de Bello para la valoración y renovación de órdenes.

Que se evidencia temeridad en el actuar del accionante, toda vez que por los mismos motivos presentó acción de tutela en contra de dicha entidad la que fue radicada bajo el número 2020-00108-00 y en la que se declaró carencia actual de objeto el 13 de mayo de 2020, declarándose improcedente la misma; que con la nueva acción de tutela se corrobora entonces, que las pretensiones de una y otra tutela son iguales, lo que conlleva a la misma conclusión, situación que configura una clara TEMERIDAD por parte del accionante, que debe necesariamente conllevar DE PLANO a la DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA POR TEMERIDAD, y en observancia a la prohibición de DUPLICIDAD DE LA ACCIÓN, y procede a transcribir la norma y jurisprudencia al respecto.

Solicita vincular al trámite constitucional a la Secretaria de Salud de Antioquia, por considerar que es dicha entidad la persona jurídica responsable de satisfacer las pretensiones del accionante.

Finalmente peticiona se deniegue la acción de tutela por improcedente, por encontrarse frente a una actuación temeraria y que se le conmine al accionante a proceder a realizar la afiliación con otra EPS que cuente con cobertura en el Municipio de Girardota, donde actualmente reside.

2.2. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 04 de agosto de 2020, tuteló los derechos fundamentales invocados, ordenando a la entidad accionada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a entregar al señor Luis Carlos Vega Hernández por cualquier medio los medicamentos *“Venlafaxina 150 mg, cápsula, Venlafaxina 75 mg cápsula, Clonazepam 2.5 mg/ml solución oral y Quetiapina 25 mg tableta”*, en las cantidades y por el tiempo que determine el médico tratante; así mismo para que en igual término asigne al accionante las citas de Neurología y Psiquiatría”.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho a la salud, de la libertad de escogencia de la entidad promotora de salud; y en el análisis del caso concreto advirtió, de conformidad con la prueba

recaudada, aprecia una trasgresión, cierta, vigente e injustificada a los derechos invocados por considerar que la accionada EPS SANITAS. ha omitido brindar el tratamiento que precisa el usuario respecto a su patología, teniendo el principio de continuidad en el servicio médico, razón que amerita la intervención del juez constitucional para su amparo; y pese a que el accionante no solicitó expresamente el tratamiento integral, conforme el principio de integralidad es un elemento del derecho a la salud, además por la situación de salud y desconocimiento del accionante, que ha tenido que someterse a un ejercicio sistemático de acciones de tutela para que la EPS SANITAS, cumpla con sus deberes constitucionales, concedió el tratamiento integral para la patología que éste presenta.

Negó por improcedente la petición de que se le requiera al actor para que se traslade de EPS, en cuanto la accionada señala no tener cobertura para el municipio de residencia del accionante, señalando que, para el caso en concreto, únicamente es materia de estudio la posible vulneración del derecho fundamental a la salud del actor, no hay discusión el elemento geográfico de la afiliación, sino de la posibilidad de que los medicamentos requeridos por el accionante le sean enviados a su domicilio, que el actor no ha solicitado que el servicio general de salud le sea prestado en el Municipio de Girardota; por lo tanto la solicitud de aplicar la figura de portabilidad, es un trámite meramente administrativo y que no es objeto de estudio en este asunto.

Frente al señalamiento del actuar temerario del accionante el señor juez no encontró dados los presupuestos de la cosa juzgada, pues explicó que la acción de tutea a que hace referencia la EPS accionada, 2020-00108-00, terminó con un fallo que declaró se había configurado un hecho superado; si bien se acredita la existencia de las mismas partes, en dicha oportunidad la petición, se fundamentó en una orden de medicamentos distinta a la que en esta oportunidad se reclama, así mismo con este nuevo trámite constitucional, busca el actor se le conceda el tratamiento integral a la patología que presenta, añadió que al no configurarse los elementos de la cosa juzgada, que en cierto modo, son los parámetros a los que se les suma la intención dañina de un actor para definir si existe temeridad o no, por lo tanto al descartar la identidad de objeto y de causa, dispuso no hacer análisis alguno sobre si se prueba mala fe del actor.

2.3. De la impugnación

La EPS Sanitas, concreta su inconformidad en el hecho de que se ordenó brindar el tratamiento integral al usuario, por resultar improcedente, toda vez que no media orden o orden médica para el tratamiento integral; que la entidad accionada le ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido, lo que considera improcedente por cuanto se imparte órdenes futuras e inciertas, con lo que se asume la mala fe de la EPS de manera anticipada lo que resulta inconstitucional.

Citó apartes de la jurisprudencia constitucional sobre la imposibilidad legal de proferir fallos que ordenen el tratamiento integral, así como a la improcedencia de la tutela por hechos futuros e inciertos, porque es el médico tratante adscrito a la EPS el que debe expedir la orden médica para la prestación del servicio requerido, porque es él quien conoce al paciente y su patología, por lo que solicitó la revocatoria del fallo de

primera instancia y se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo referente al tratamiento integral.

De no acceder a la solicitud anterior, solicita se adicione el fallo, en el sentido de facultar a EPS Sanitas S.A.S para ejercer el recobro ante la ADRES, por el cumplimiento de las órdenes del juez de conceder, el tratamiento integral y que dicho reembolso se haga en el término perentorio, el 100% de los costos de cada uno de los servicios y tecnologías en salud NO POS que se le suministre al señor LUIS CARLOS VEGA HERNÁNDEZ.

Solicita se conmine al señor Vega Hernández, a trasladarse a una EPS que esté debidamente autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud para la prestación de servicios médicos en el municipio de Girardota, Antioquia, que, si este despacho ordena prestar algún servicio médico asistencial, el mismo sea ordenado desde un municipio autorizado por la Superintendencia Nacional y no desde el municipio de Girardota – Antioquia por no tener cobertura geográfica.

2.4. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, son varios los problemas jurídicos que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el tratamiento integral en virtud de su diagnóstico de *“dolor crónico intratable, síndrome de manguito rotador, síndrome del túnel carpiano, trastorno de ansiedad no especificado, trastorno de estrés postraumático y episodio depresivo grave sin síntomas psicóticos”*, o por el contrario, el mismo no es factible por implicar la protección de derechos futuros y la prestación de servicios que no han sido prescritos, respecto de los cuales no hay evidencia de negación? .
2. Es dable que la instancia judicial constitucional conmine al accionante a trasladarse de EPS, como en este caso lo plantea la accionada en primera y segunda instancia de esta acción?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental a la salud, en lo relacionado con los principios de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, responsabilidad por las prestaciones en el sistema de seguridad social en salud en Colombia, (ii) procedencia de ordenar judicialmente el tratamiento integral en patologías diagnosticadas y (iii) finalmente, se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- En lo que toca al tema de la **NATURALEZA Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**, con anterioridad, la jurisprudencia constitucional viene reconociendo la naturaleza fundamental del derecho a la salud en virtud de su orientación a la realización de la dignidad humana y su expreso reconocimiento constitucional.

Así en la sentencia C-936 de 2011¹ expresó: “A pesar de que en un comienzo la jurisprudencia no fue unánime respecto a la naturaleza del derecho a la salud, razón por la cual se valió de caminos argumentativos como el de la conexidad y el de la transmutación en derecho fundamental en los casos de sujetos de especial protección constitucional, hoy la Corte acepta la naturaleza fundamental autónoma del derecho a la salud, atendiendo, entre otros factores, a que por vía normativa y jurisprudencial se han ido definiendo sus contenidos, lo que ha permitido que se torne en una garantía subjetiva reclamable ante las instancias judiciales”.

Es en ese entendido que la jurisprudencia constitucional ha dejado de amparar el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para en su lugar reconocer la ‘connotación fundamental y autónoma’ del derecho a la salud.

Sobre este punto, en sentencia T-227 de 2003², la Corte estimó que tienen el carácter de fundamental: “(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre

¹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² M.P. Eduardo Montealegre Lynett

su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”.

De esta manera, el derecho a la salud es fundamental en razón a que está dirigido a lograr la dignidad humana; asimismo su objeto ha venido siendo definido en los planes obligatorios de salud Ley 100 de 1993, y otras fuentes normativas como instrumentos del bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia constitucional, entre otras, le otorgan el carácter de derecho subjetivo.

Y en cuanto al ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, la sentencia T-760 de 2008, indicó: “el ámbito del derecho fundamental a la salud está delimitado por la dogmática constitucional, que reconoce los contenidos garantizados a las personas en virtud del mismo. El ámbito de protección, por tanto, no está delimitado por el plan obligatorio de salud. Puede existir un servicio de salud no incluido en el plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida dignidad de la persona o su integridad personal”.

Por ello, e relación con el acceso a los servicios de salud que requiera el paciente, la sentencia T-760 de 2008 expuso:

“Una entidad prestadora de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente por el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios. Toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad. Además, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico: ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’”

Sumando a lo anterior, la Corte Constitucional, en virtud del principio a la dignidad humana, ha considerado que el estado máximo de bienestar físico, mental, social y espiritual de una persona, debe lograrse paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión y no puede estar sometida las personas a las cuestiones administrativas que le competen a las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD.

Así lo expresó en sentencia C-599 de 1998³ veamos:

“La consagración del derecho a la salud y la aplicación al sistema general de salud de los principios de solidaridad, universalidad e integralidad, no apareja la obligación del Estado de diseñar un sistema general de seguridad social que esté en capacidad, de una sola vez, de cubrir integralmente y en óptimas condiciones, todas las eventuales contingencias que puedan afectar la salud de cada uno de los habitantes del territorio. La universalidad significa que el servicio debe cubrir a todas las personas que habitan el territorio nacional. Sin embargo, es claro que ello se debe hacer en forma gradual y progresiva, pues tratándose de derechos prestacionales los recursos

³ MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

del Estado son limitados, de ahí la existencia del principio de solidaridad, sin el cual la población de bajos recursos o sin ellos no podría acceder a tales servicios”.

En conclusión, el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, su contenido mínimo así como aquellos contenidos definidos por vías normativas como la ley y la jurisprudencia son de inmediato cumplimiento. Los demás contenidos deben irse ampliando y desarrollando paulatinamente conforme al principio de progresividad y no regresión.

Ahora, la garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153⁴ y 156⁵ de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros, sin que sean admisibles trabas de índole administrativo que son ajenos a los usuarios.

3.4.- Tratamiento Integral.

La Corte Constitucional⁶ sobre los principios que se aplican para acceder al tratamiento integral, ha destacado que “...la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales: es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley”.

Según lo anterior, la atención integral se refiere única y exclusivamente a la patología actual que presente el afiliado, esto es, las situaciones de salud que estén completamente ligadas a los problemas generados con la enfermedad diagnosticada al paciente; son situaciones de salud que se presenten y sean determinadas objetiva y médicamente, que correspondan a las patologías que padece el afiliado, y no a otras diferentes y frente a las cuales no se consolida su existencia real.

En este sentido, explica la Alta Corporación que el hecho de que al momento de proferirse la decisión las prestaciones que requiera el paciente, para garantizar la integralidad del derecho a la salud, no se encuentren prescritas, no implica que no se pueda tutelar el derecho, sólo que, en estos casos, deberá el juez hacer que la orden sea determinable pues; al respecto, en sentencia T-302 de 2014, recordó:

“[...] la Corte Constitucional también ha establecido que cuando se solicita la concesión de una atención integral, el médico tratante debe haber determinado cuáles son específicamente las prestaciones que se requieren. En caso de que ello

⁴ El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, define el principio de integralidad en los siguientes términos: “*El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud*”.

⁵ Asimismo el literal c del artículo 156 de la citada ley consagra que “*Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud*”.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- 133 de 2001, de febrero 7 de 2001. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

no haya ocurrido, al momento de ordenar la protección del derecho el juez constitucional deberá hacerlas determinables, a partir de criterios razonables tales como la limitación a una patología en particular. Así, en la sentencia T-365 de 2009 esta Corporación indicó:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”⁷

Preciso es destacar, además que la máxima Corte en lo Constitucional, en su amplia jurisprudencia ha dejado sentada una sub regla, para que en casos donde se cumplan con los requisitos allí exigidos, se ordene el tratamiento integral; requisitos que se concretan en los siguientes:

“Presentar inminencia o proximidad en el riesgo (i) o una actualidad del mismo (ii), o una gravedad del riesgo (iii), un grado de certeza (iv) y una posición subjetiva de impotencia del actor para sufrir el riesgo (v), los mismos que deben ser efectivamente corroborados por el Juez de Tutela”. (M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ G - Sentencia T-864 de 1999)⁸.

Además, el H. Corte Constitucional en la sentencia T-133 de 2001, anotó que:

“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley”.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-302 de 2014 del 26 de mayo de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁸ Artículo 66 de la ley 1438 de 2011

No existiendo duda alguna de la necesidad de que la protección al derecho a la salud cobije también todas las atenciones posteriores que precise el afectado para el total restablecimiento de sus condiciones de salud, debe decirse que los lineamientos anteriores han sido reiterados por la Corte Constitucional ratificando a este respecto una línea jurisprudencial invariable, que corrobora la sentencia T-062 de 2017 en la que explicó:

“...debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno. En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que: el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”

4. EL CASO CONCRETO

En síntesis, la inconformidad de la EPS recurrente radica, esencialmente, en que el juez de primera instancia i) ordenó el TRATAMIENTO INTEGRAL que considera improcedente, en cuanto se refiere a derechos futuros y a servicios no prescritos y sobre los cuales no hay evidencia de negación, por lo que solicita, sea revocada la sentencia en este aspecto, y de no acceder a la revocatoria solicitada se le conceda la facultad de recobro ante el ADRES; ii) se negó a exhortar al accionante y su grupo familiar, para que se afilie en una EPS que cuente con la autorización de la Superintendencia Nacional de Salud para brindar servicios médicos en el Municipio de Girardota.

Al establecer el problema jurídico del caso, en lo que refiere a la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL en salud para la patología diagnosticada que reclama el accionante, y que fue dispuesta por el señor juez a-quo, se tiene que está llamada a que se confirme, en tanto se ha establecido que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen derecho a que sus Entidades Promotoras de Salud

les presten un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad, en el curso de una patología y hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud.

Bajo esta óptica y la motivación que antecede, no cabe duda para el despacho, de que no existe ningún motivo para revocar el fallo impugnado, en lo que toca al tratamiento integral ordenado que es objeto de disenso, ya que la garantía al derecho a la salud comporta el suministro y práctica de los servicios requeridos para la recuperación de la salud, o al menos para disminuir las consecuencias nocivas del padecimiento.

Así las cosas, y como la entidad encargada de prestar el servicio público de salud al accionante que es la EPS se encuentra obligada legal y constitucionalmente a garantizar su recuperación plena, los costos invertidos alcanzado tan específica tarea no pueden terminar impidiendo su justa materialización. Por ese motivo, la orden impartida a la EPS para el suministro de los servicios pretendidos, así como la cobertura “integral” ordenada por el juzgado censurado se muestran armónicas con los derechos fundamentales invocados por el tutelante y cumplidora además del designio trazado por el principio de “continuidad” introducido por la Ley 1751 de 2015 y de la jurisprudencia constitucional.

Importa destacar, además, que tampoco son de recibo los reparos de la accionada, en cuanto atañe a la determinación de las obligaciones que se le imponen, relacionados con el tratamiento integral, si se tiene en cuenta que la sentencia de primer grado expresamente lo supeditó el tratamiento integral a la patología de “DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO Y EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS”, que padece el señor LUIS CARLOS VEGA HERNÁNDEZ.

Sin necesidad de más consideraciones, la sentencia impugnada habrá de confirmarse.

En lo que tiene que ver con el recobro ante el SSSG-ADRES tal y como en varias oportunidades lo ha manifestado la Sala Civil del Honorable Tribunal de Medellín, dicho tema no corresponde a la acción de tutela, por cuanto la ley ya tiene dispuesto el trámite que debe realizar la EPS, administrativamente y llegado el caso, judicialmente.

En consecuencia, no se hace necesario adoptar decisión al respecto, porque se trata de un tema sobre el cual existen a disposición de sus legitimarios, los recursos o medios ordinarios para hacerlos valer.

Si la ley dispone cómo se debe hacer los recobros, y eso es cuestión puramente económica, no hay razón para que una sentencia de tutela, establecida para la sola protección de los derechos constitucionales fundamentales, entre a ocuparse de cuestiones meramente legales y de naturaleza económica.

De manera que la acción de tutela no tiene por fin obviar el trámite legal administrativo de cobro que deben hacer las entidades promotoras de salud a la S.S.S. y P.S.A., ni a los municipios, ni al FOSYGA hoy ADRES, para el recobro de lo

que legalmente les corresponde cuando asumen tratamientos, procedimientos, intervenciones, medicamentos o servicios excluidos del plan de salud de que se trate. Hay un procedimiento administrativo para la realización del aludido cobro. Y, en caso de negación del pago voluntario por parte de la entidad obligada legalmente a ese pago, la entidad promotora de salud cuenta con las acciones ante la jurisdicción para reclamar y hacer efectivos esos derechos de crédito que nazcan a su favor.

Ha de citarse lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008, en este punto:

“...es el pago de un servicio médico no incluido en el plan de beneficios, lo que da lugar al surgimiento del derecho al reembolso de la suma causada por la prestación del servicio, y no la autorización de un juez o del CTC. En relación con este último aspecto, la Corte advierte que en ningún caso el FOSYGA está obligado al reembolso de los costos generados por servicios médicos que hagan parte del Plan de Beneficios.” Y a renglón seguido, perentoriamente generó la regla que literalmente se trasunta: “(ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el FOSYGA, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

Finalmente, y ante la solicitud de la accionada a que se conmine al accionante a cambiar de EPS, este Despacho no accede, por cuanto el art. 153 de la Ley 100 de 1993, establece que los usuarios podrán escoger la Entidad Promotora de Salud que prefieran, y los prestadores de servicios de salud que se encuentren dentro de la red de la EPS escogida⁹.

De acuerdo con la jurisprudencia, la posibilidad de “libre escogencia”, además de una característica del Sistema General de Seguridad Social en Salud constituye una garantía para los afiliados. Toda vez que goza de una amplia connotación al ser a la vez “principio rector del SGSSS, característica del mismo y un derecho para el afiliado, lo que configura correlativamente un mandato y deber de acatamiento para las Empresas Promotoras de Salud”.¹⁰

De modo que la libertad de escogencia constituye un derecho de doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tiene las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.

Bajo este entendido, los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen derecho a mantener cierta estabilidad en las condiciones de prestación del servicio a cargo de la IPS, y que es éste, dentro de la pluralidad de ofertas que las EPS han de brindar, quien tiene la potestad de decidir en cuál institución recibe el servicio.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-603 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

¹⁰ Sentencia T- T-436 de 2004, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

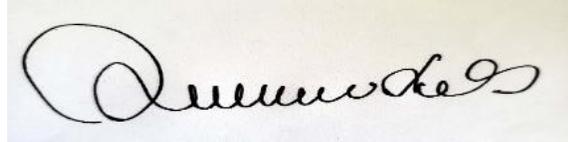
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de conceder el tratamiento integral con relación a la patologías denominadas “DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO, TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO Y EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS”, que padece el señor LUIS CARLOS VEGA HERNÁNDEZ, con c.c. 98.518.231, calendada 04 de agosto de 2020, emanada del Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia; siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-40-03-001-2019-00164-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Luis Guillermo Gil Palacio
Accionados:	Secretaria Tránsito y Transporte Girardota-Antioquia
Vinculado:	Edgar Alberto Cataño Morales
Sentencia:	G:87 T: 47

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el **LUIS GUILLERMO GIL PALACIO**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 10 de agosto de 2020, proferida por la Juez Civil Municipal de Oralidad de Girardota -Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara por **LUIS GUILLERMO GIL PALACIO** como Representante Legal del menor **LUIS MIGUEL GIL MEJÍA**, contra la **SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

Luis Guillermo Gil Palacio, actuando en Representación de su hijo menor, el joven Luis Miguel Gil Mejía, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, que considera vulnerados por la accionada ante la imposición de dos sanciones de multa.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

El accionante indica que su hijo menor, Luis Miguel Mejía Gil de 14 años de edad, el 21 de noviembre del 2019 sacó de su casa el vehículo tipo moto sin permiso y minutos después colisionó con un vehículo tipo carro de servicio público de la alcaldía de Girardota.

Afirma que reside en la Vereda Encenillos zona rural del municipio de Girardota-Antioquia, donde la vía es de un solo carril, el sitio es montañoso y hay muchas curvas, por lo que el uso del pito debe ser constante.

Señala que el joven Luis Miguel subía en la motocicleta y debía afrontar una curva, por lo cual pitó para que la persona que bajara se percatara de la situación, cosa que el otro vehículo, no hizo lo que generó la colisión.

Alega que el vehículo tipo carro sufrió un hundido en su lado izquierdo y el vehículo tipo moto solo un rasguño, quedando en el piso al lado derecho, (carril donde se desplazaba su hijo en subida), entre el barranco y el carro; que seguidamente el vehículo tipo carro, actuando de mala fe y desconociendo la intención, arrastró con su vehículo tipo carro al vehículo tipo moto 4.9 metros hacia abajo, dejando el vehículo tipo moto en posición delantera de su vehículo.

Señala que cuando intervienen los respectivos agentes de tránsito multan a su hijo por la infracción D1, consistente en “Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente”, sanción que fue cancelada.

Afirma que la Secretaría de transporte y tránsito de Girardota- Antioquia, mediante la resolución 765 del 6 de Julio del 2020 declaró contravencionalmente responsable a su hijo, el menor Luis Miguel y lo multó nuevamente, con base en la ley 790 de 2002 en su artículo 131 Código C24. “conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el código nacional de tránsito terrestre”, decisión basada en que su hijo el menor Luis Miguel le faltó más cuidado, afirmándose en dicha decisión que el joven llevaba más de seis meses conduciendo, lo cual es totalmente falso pues el joven nunca hizo esa afirmación ya que el vehículo tipo moto recién llevaba siete meses de comprada y nunca antes habían tenido un vehículo tipo moto.

Finalmente, señala que su hijo no ha hecho el curso para su licencia, y por eso no conoce el código de tránsito, motivo por el cual fue multado pagándose la multa por ello, y es por eso que en la decisión administrativa se le está violando el debido proceso toda vez que ya fue juzgado y sancionado por no portar la debida licencia, pero considera que nuevamente lo están sancionando y juzgando, por una ley que no es la preexistente del acto que se le imputa, y más aún sin tener en cuenta las pruebas tal y como consta en los croquis del tránsito, el video grabado al momento del accidente y las pruebas aportadas.

Así, concreta sus pretensiones:

- Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales invocados, ordenando a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOTA anular del acto administrativo en donde se declaró contravencionalmente responsable al menor Luis Miguel Gil Mejía y una vez eliminada la sanción, se registre dicho acto en la base de datos del SIMIT.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota - Antioquia, el día 30 de julio de 2020, requiriendo a la accionada para que aporte el expediente administrativo y los comparendos impuestos con relación al accidente ocurrido el 21 de noviembre del 2019, concediéndole además un termino perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta.

Posteriormente se ordenó vincular al señor EDGAR ALBERTO CATAÑO MORALES, por considerar que podría verse afectada con la decisión o por estar involucrado con los hechos que dieron lugar a la presunta vulneración de derechos.

2.2.2. La respuesta de la Secretaria Tránsito y Transporte Girardota-Antioquia

SANDRA RUIZ GÓMEZ, obrando como Inspectora de Transporte y Tránsito del Municipio de Girardota manifestó que efectivamente conoció mediante radicado 725-2019 sobre los hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2019 en el que resultaron involucrados los vehículos de placas SMH177 conducido por el señor EDGAR ALBERTO CATAÑO MORALES y BQT24E conducido por el menor LUIS MIGUEL GIL MEJÍA.

Que en el proceso contravencional en audiencia pública se escucharon las versiones de los conductores y la de una testigo presencial de los hechos, concluyéndose la actuación el 6 de julio con la resolución 765 en la que se decide declarar contravencionalmente responsable al menor LUIS MIGUEL GIL MEJÍA por conducir la motocicleta sin observar las normas establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y que la sanción monetaria sería aplicable a su representante legal, LUIS GUIILLERMO GIL PALACIO.

Aclara que la contravención simple hecha por el agente en la orden de comparendo nacional N°0530800000022314423 fue aceptada por el infractor y pagada con el descuento de ley. Y que si bien, dicha contravención se presentó en el marco de una contravención compleja (accidente con herido), no podía la Secretaría archivar el asunto sin realizar la respectiva investigación para determinar quién era el responsable contravencional del hecho, concluyéndose que fue la falta de pericia del menor MEJÍA GIL, la que aportó en la causa de los hechos, responsabilidad independiente a la infracción cometida cuando se conduce sin autorización de los padre o sin tener licencia de conducción.

Finalmente, señala que no se incurrió en vulneración de los derechos del accionante, en tanto se aplicaron las disposiciones legales pertinentes y se hizo una adecuada valoración del de las pruebas, sin que en esa actividad se incurriera en capricho o antojo del fallador.

2.2.3. La respuesta del señor Edgar Alberto Cataño Morales no hizo pronunciamiento alguno.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 10 de agosto de 2020, declaró improcedente ante la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial de los derechos, cual es el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La decisión anterior fue adoptada por el funcionario de primer grado, luego de avocar el análisis de la Constitución Política, el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia sentada por la Corte constitucional sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela y el debido proceso administrativo.

Indicó la juez de primera instancia que no existe vulneración palmaria del debido proceso para inmiscuirnos en la competencia del juez contencioso administrativo, además, a pesar de que el actor plantea la afectación de la garantía constitucional conocida como el *non bis in ídem*, la cual establece la prohibición de ser juzgado dos veces por lo mismo, dicho argumento no fue de recibo, toda vez que advirtió que a simple vista, las sanciones impuestas fueron fundadas en dos supuestos diferentes nacidos o constatados a partir de un mismo accidente.

Finalmente indica que tampoco encuentra que exista un perjuicio irremediable pues, el perjuicio derivado de la sanción impuesta en el trámite contravencional es en últimas de carácter económico y no se constata, la perentoriedad de una consecuencia negativa que deba ser evitada por el juez constitucional. El acto administrativo que impuso la sanción no representa un peligro inmediato de otros derechos fundamentales del señor Luis Guillermo o de su representado Luis Miguel, que deban ser censurables mediante tutela y no por los medios ordinarios.

2.4. De la impugnación

Luis Guillermo Gil Palacio, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación concretando su inconformidad en el hecho de que el Juez Constitucional claramente que hizo un estudio previo al fallo de la acción de tutela, se tomó el trabajo de vincular a la persona y a la entidad accionada, aceptando de esta manera que el mecanismo utilizado si es el adecuado y el idóneo para investigar el fallo de los funcionarios, no habiendo otro mecanismo de defensa debido a la cuantía de la petición.

Respecto que no se causa un daño irremediable no está de acuerdo, ya que es una persona adulta, sin ningún tipo de empleo fijo, está enfermo y trabaja por días en las labores de campo, y debido a la situación actual, el dinero esta escaso.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera

instancia proferido por la Juez a quo, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación de la accionada Secretaria Tránsito y Transporte Girardota-Antioquia, al sancionar administrativamente al aquí accionante, es violatoria de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la buena fe y a la confianza legítima.

CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Girardota -Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *“(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”*²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.2.3. Del debido proceso administrativo

Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada –T-051 de 2016- que “desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.

Es así que entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

“(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

3.2.4. Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos

La regla general es que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tal y como lo sentó la Corte constitucional en sentencia T-030 de 2015, al dejar establecido:

“...en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia de la tutela: “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las

circunstancias en que se encuentre el solicitante...”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

Así las cosas, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que “no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que “se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal”. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela “cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

El derecho a la igualdad: La corte constitucional en la Sentencia T-030 de 2017, Magistrada Sustanciadora, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre este tema, indicó: “32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía^[79]. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos^[80]; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

Principio constitucional «non bis in ídem»: Este principio está reconocido en el art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (New York, 1966), ratificado por Colombia en 1968, a cuyo tenor: "Nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"

3. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por Luis Guillermo Gil Palacio, en Representación de su menor hijo, el joven Luis Miguel Gil Mejía, se orienta a que se anule el acto administrativo mediante el cual se declaró contravencionalmente

responsable al menor y en consecuencia se impuso la sanción de multa, en tanto la considera violatoria al debido proceso y al principio de non bis in ídem.

De los elementos probatorios arribados al expediente se tiene que el actor no se encuentra en estado de indefensión ni de minusvalía que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales o administrativos idóneos establecidos para ello, como sería el de acudir en proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del mismo. En efecto, el señor LUIS GUILLERMO GIL PALACIO, es persona joven, dotada de empleo por días remunerado, como lo afirma en el escrito de impugnación, por lo que no se aprecia, que el hecho de que le hubiese impuesto un comparendo constituya una afectación de tal entidad que ponga en riesgo su supervivencia o la de su familia y en todo caso, razón para concluir que no es la tutela el mecanismo llamado a dirimir su inconformidad.

En este orden de ideas, razón tuvo el juez ad-quo en abstenerse de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por el actor, en la medida en que, no se satisface el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional.

No obstante ello, y revisando el fondo de asunto, tampoco se verifica por este despacho, una vulneración flagrante y evidente del derecho al debido proceso del accionante en el trámite del proceso administrativo que se le adelantó, y es que la orden de comparendo No. 0530800000022314423 elaborada el 21 de noviembre de 2019, fue dada por la infracción D01 la cual conforme a la Ley 769 de 2000, Código Nacional de Tránsito, se impone a quien guie un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, infracción que fue aceptada y pagada por el representante legal del menor, el señor GIL PALACIO.

Ahora bien, con respecto de la sanción imputada mediante la Resolución 765 del 6 de julio de 2020, encuentra el despacho que la misma fue impuesta en audiencia pública, luego de ser escuchados en descargos ambos involucrados, de decretarse y practicarse las pruebas y de ser declarado contravencionalmente responsable el joven GIL MEJÍA, esto, por incumplir con lo dispuesto en el artículo 131, literal C, inciso 24 del ya citado código, es decir, por conducir una motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código, la cual por ser inferior a 20 SMMDV es de única instancia y no cuenta con recursos.

En ese orden de ideas, en el proceso administrativo se respetaron todas las garantías del debido proceso, quedando claro que la actuación adelantada da clara cuenta de que no se está sancionando el joven GIL MEJÍA dos veces por la misma acción, pues como se aclaró una sanción fue impuesta por conducir sin licencia y la otra por ser el responsable del accidente sufrido.

Puestas las cosas de este modo habrá confirmarse la decisión recurrida, al declararse improcedente el amparo constitucional deprecado por el actor, por contar con otro medio de defensa judicial y no estar acreditado el perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

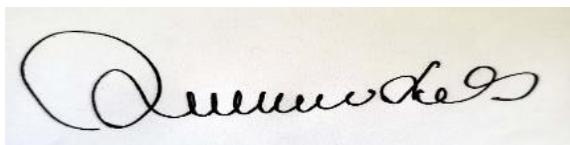
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, el 10 de agosto de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada **LUIS GUILLERMO GIL PALACIO** como Representante Legal del menor **LUIS MIGUEL GIL MEJÍA**, contra la **SECRETARIA TRÁNSITO Y TRANSPORTE GIRARDOTA-ANTIOQUIA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho